

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postal. 5
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 26
BALEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 46

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN.

1.º de Agosto próximo pasado. Concediendo Real licencia á Doña María del Rosario Perez de Barradas, hija de los Marqueses de Peñafior y de Cortés de Graena, para contraer matrimonio con D. Manuel de Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo.

Id. id. Haciendo igual concesion á este para contraer matrimonio con la mencionada Doña María del Rosario.

Id. id. Mandando que, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y previo pago del impuesto especial establecido para las sucesiones trasversales, se expida á favor de D. Antonio María Fernandez y Rodriguez de Salamanca. Real carta de sucesion en el título de Conde de Fuente el Salce, que últimamente poseyó D. José Antonio Rodriguez de Salamanca.

Id. id. Mandando asimismo que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Ramon de Sarriera y de Villalonga Real carta de sucesion en los títulos de Marqués de Santa María de Barbará y de la Manresana, que últimamente poseyó su padre D. Ramon de Sarriera y Pinos.

8 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Gaspar de Orue y de Isla y Pesenti Real carta de sucesion en el título de Marqués de Monte Corbo, que últimamente poseyó su tío Don Francisco de Isla y Orue.

30 id. Concediendo Real licencia á Doña Felicia de Hechavarria y Ponce de Leon, hija del Marqués de O'Gavan, para contraer matrimonio con su primo hermano D. Prudencio de Hechavarria y Cisneros.

6 Setiembre. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Doña. Librada Valarino y Sixto Real carta de sucesion en el título de Conde de Santa Lucia, que poseyó su padre D. Tomás Valarino y Gattorno.

Id. id. Concediendo Real gracia de dispensa de edad para administrar libremente sus bienes á D. Juan José Piñal y Echeguren, y mandando expedir á su favor el correspondiente Real despacho, previo pago del servicio de arancel y demás derechos establecidos.

20 id. Concediendo Real licencia á D. Antonio Perez de Meca y Trose, Conde de San Julian, para contraer matrimonio con Doña María de la Concepcion Marin y Contreras.

Id. id. Haciendo igual concesion á Doña María Gertrúdis de la Lastra y Romero, hija del Marqués de Torrenueva, para llevar á efecto el matrimonio concertado con D. José Vazquez y Rodriguez.

Id. id. Concediendo Real autorizacion á D. Ramon Gonzalez Gutierrez y Zavala para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España el título de Marqués que le fué concedido por Su Santidad, y mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor del mismo el correspondiente Real despacho.

Id. id. Rehabilitando á favor de D. Joaquin Rovira y

Mérita, Conde de Rótova, el título de Baron de la Uxola, y mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor del mismo el correspondiente Real despacho.

27 id. Concediendo Real licencia á D. Ricardo de Rojas y Porres, Marqués de Albetos y Conde del Sacro Imperio, para contraer matrimonio con Doña María del Carmen de Solís y Lassó de la Vega, hija del Marqués de Tallantes.

Id. id. Haciendo igual concesion á esta para llevar á efecto el matrimonio concertado con el mencionado Don Ricardo de Rojas y Porres.

Id. id. Concediendo asimismo Real licencia á D. Enrique Levasseur y Albuquerque, Vizconde de Huerta, para contraer matrimonio con Doña Felisa Armero y Leon.

Id. id. Haciendo igual concesion á D. Luis de Ibarra y Gonzalez, hijo del Conde de Ibarra, para llevar á efecto el matrimonio concertado con Doña María de la Concepcion Gomez Rull.

Id. id. Rehabilitando á favor de D. Federico Ricart y Gibert el título de Marqués de Santa Isabel, y mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor del mismo el correspondiente Real despacho.

Id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se expida á favor de Doña María Josefa Gayoso y Sevilla Real carta de sucesion en el título de Conde de Amarante, que últimamente poseyó su padre D. Jacobo María Gayoso y Tellez Giron.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos; y que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente.

ÓRDEN DE CARLOS III.

- D. Joaquin Dominguez Becquer, Comendador ordinario.
- D. José María de Oliver, Baron de las Arenas, id. id.
- D. Antonio Mariano Montes, id. id.
- D. Luis Muñoz Saenz, Caballero.
- D. Pedro Mas y Mir, id.
- D. Jacinto Badía Jubal, id.
- D. Juan Diego Salort y Salom, id.
- D. Jorge Canellas y Canut, id.
- D. Juan Pericar, id.
- D. José Roca, id.
- D. José Navarro Ayala, id.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

- D. Luis de Castellarnau y de Llopart, Comendador ordinario.
- D. Andrés Eugenio Noguera y Polo, id. id.
- D. Pedro Ripoll, id. id.
- D. Gabriel Oliver, id. id.
- D. Miguel Trillo, id. id.
- D. Antonio Escuber, Caballero.
- D. José Padrós, id.
- D. Pedro Romero Fernandez, id.
- D. Ramon Sanchez, id.
- D. Francisco Lazo y Moron, id.
- D. Fernando de la Tapia y Aranda, id.

Palacio 13 de Octubre de 1877.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, representada por el Licenciado D. Luis Gomez Acebo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 8 de Febrero de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que declaró que la Compañía demandante estaba obligada á rehabilitar la línea telegráfica del Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en Octubre de 1875, pacificadas las provincias que comprenden los distritos militares del Centro y Cataluña, por orden verbal del General en Jefe se mandó proceder á la rehabilitacion de las líneas telegráficas enclavadas en dicho territorio, previniéndose por la Superioridad al Inspector del distrito de Barcelona que en las líneas que seguian el trazado de los ferro-carriles se exigiera á las Compañías el restablecimiento por su cuenta, por hallarse obligadas á ello, si bien adelantándoles á calidad de devolucion el material de que se pudiera disponer:

Que comunicada esta medida á la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, cooperó á la colocacion de un hilo telegráfico que de pronto se consideró urgente para facilitar las operaciones militares, pero se limitó luego á rehabilitar los hilos de su servicio particular, manifestando que no se creia obligada á restablecer tambien las líneas que habian de estar destinadas al servicio del Estado:

Que en Noviembre de 1875 la expresada Compañía elevó al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del de Fomento, una exposicion pidiendo que se revocase la orden antes mencionada del Capitan general del distrito, y se declarase que no estaba obligada á la recomposicion del telegráfico, ofreciendo, sin embargo, la cooperacion de sus empleados para la colocacion de los hilos que correspondia rehabilitar al Estado:

Que el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona, al dar curso á la anterior instancia, la informo favorablemente, teniendo en cuenta que el telegráfico habia sido destruido por los carlistas, contra cuyos atropellos no tenia la Corporacion fuerzas ningunas que oponer, y que el reglamento de policia de ferro-carriles nada expresa respecto á la reposicion y establecimiento de dichas líneas, sino únicamente á su conservacion y reparacion:

Que instruido el oportuno expediente y oida la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se expidió de conformidad con el dictamen por la misma emitido la Real orden de 8 de Febrero de 1876, por la cual se desestimó la reclamacion de la indicada Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, quedando por consiguiente obligada á rehabilitar la línea telegráfica del Estado y á reintegrar á este el material empleado y el importe de los gastos que hubiese ocasionado la renovacion de la expresada línea llevada á cabo por el Cuerpo de Telégrafos de orden de la Direccion general del ramo:

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece que en 3 de Agosto de 1876 el Licenciado D. Luis Gomez y Acebo, á nombre y con poder de la expresada Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contencioso-administrativa, que declarada procedente, amplió en 19 de Febrero último, pidiendo la revocacion de la Real orden de 8 de Febrero de 1876, en cuanto obliga á su representado á ejecutar las obras necesarias para la renovacion de la línea telegráfica del Estado; y

Que emplazado Mi Fiscal en escrito de fecha de 23 de Marzo último, pide que se absuelva de la demanda á la Administracion general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Vista la ley de 20 de Febrero de 1850, que autorizó al Gobierno para hacer ó rectificar concesiones provisionales de ferro-carriles, con la condicion, entre otras, de que las Empresas á quienes se concediese esta garantía, quedasen sujetas á lo que se dispusiese en la ley de Ferro-carriles:

Visto el artículo único del Real decreto de 27 de Noviembre de 1853, por el que se otorga la concesión definitiva para la construcción del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza á la sociedad constituida con este objeto:

Visto el art. 37 de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, disponiendo que en todas las líneas se establezca un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesión de cada una, siendo de cuenta de las Empresas su construcción y reparación:

Visto el art. 1.º de la ley de 6 de Julio de 1855 que dice: «Se declara subsistente la concesión del ferro carril de Barcelona á Zaragoza otorgada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1853, debiendo la Empresa concesionaria conformarse á las disposiciones de la ley general de Ferro-carriles en lo que le sean aplicables y á las condiciones especiales de esta concesión.»

Visto el art. 19 del pliego de condiciones generales para la concesión de los ferro-carriles, aprobado por Real decreto de 13 de Febrero de 1856, que dice: «Establecerá la Empresa un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la Empresa á facilitar el local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservación y reparación de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno, será de cuenta de la Empresa.»

Vistos los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1871, el primero de los cuales determina que las Empresas, además de facilitar los hilos que su concesión especial determina, están obligadas á tener dispuestos los postes para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite colgar, siendo obligación de las Empresas conservar, entretejer y reparar unos y otros; disponiéndose en el segundo que las Empresas cuya concesión sea posterior á la ley general de Ferro-carriles, ó que siendo anterior tenga cláusula de sujetarse á ella, lo estarán también á estas prescripciones:

Considerando que al otorgar el Gobierno la concesión del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza á virtud de las facultades que le concedía la ley de 20 de Febrero de 1853, lo hizo con la condición de que la Empresa constructora había de sujetarse á las disposiciones de la ley general de Ferro-carriles, según en aquella ley se ordenaba, y se expresó después claramente en la de 6 de Julio de 1855, que declaró subsistente la expresada concesión:

Considerando que por lo mismo, y con arreglo al citado Real decreto de 12 de Abril de 1871, aclaratorio de la ley de Ferro-carriles de 1855 y de las disposiciones dictadas para su cumplimiento, la Compañía demandante está obligada al entretenimiento, conservación y reparación, así de los hilos telegráficos que la misma haya establecido como de los que el Gobierno haya colocado por su cuenta usando de la facultad que le concede el art. 19 del pliego de condiciones generales de 1856:

Considerando que la excepción de fuerza mayor que se alega en el presente caso por la Compañía reclamante, no se entiende en el concepto de eximir á las Compañías de la obligación de reparar las líneas telegráficas, sino de la responsabilidad que pudiera haberse por las causas que produjeron la avería:

Considerando que el establecimiento, conservación y reparación del telégrafo destinado al servicio del Gobierno, como el transporte gratuito del correo y otros, es una carga que se impone á las Compañías en compensación de la subvención é importantes auxilios que reciben del Estado:

Considerando que según doctrina sancionada por la jurisprudencia aplicada por el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 13 de Enero de 1875 sobre demanda análoga deducida por la Compañía de Bilbao á Tudela, las Compañías de ferro-carriles están obligadas á rehabilitar las líneas telegráficas cuando por cualquier accidente quedaran interrumpidas:

Y considerando que la Real orden impugnada, al declarar que la Empresa recurrente está obligada á la rehabilitación de la línea telegráfica del Estado destruida por los carlistas, y á reintegrar á este los gastos que hubiese ocasionado la renovación de la expresada línea, ha interpretado y aplicado recta y fielmente el Real decreto de 12 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes sobre la materia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bremon, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Antonio María Fabiá, el Conde de Tejada de Valdosera y Don José María Ródenas,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de la Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, dejando firme y subsistente la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en

grado de apelación, entre partes, de la una D. Luis Garriga, representado por el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, apelante en rebeldía, y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración general, apelada, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Barcelona en 4 de Agosto de 1876, confirmando un acuerdo de la Junta administrativa, que impuso ciertas multas y recargos al apelante como defraudador de la contribución industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en 26 de Agosto de 1871 se constituyó el Auxiliar para la comprobación administrativa, D. Luis Santa María, en un establecimiento propio de D. Luis Garriga, sito en Barcelona, barrio de la Barceloneta, calle Mayor, núm. 52, y practicado el reconocimiento, resultó ser un almacén con grandes existencias de cuerdas, cables ó hilos embreados para buques de todas clases y portes, con cuyos géneros atendía al consumo de aquel puerto al mismo tiempo que los remitía á los de América. Se consignó, además, en el acta que hacía algunos años que ejercieron esta industria los antecesores de Garriga, pero que este la ejercía sólo hacia seis meses:

Que en el acta manifestó el interesado que el establecimiento no se hallaba matriculado, pero que creía que lo estaba en concepto de cordelería la fábrica de Badalona, de donde procedían los géneros enunciadados:

Que seguido por todos sus trámites el expediente de defraudación, sin que el interesado alegara nada en su defensa, la Junta administrativa, en sesión de 11 de Agosto de 1874, falló que D. Luis Garriga fuera inscrito en matrícula como almacenista de efectos navales, concepto 94 de la tarifa 2.ª, con la cuota de 250 pesetas anuales, y que además satisficiera igual cantidad por la falta cometida:

Visto el expediente contencioso de primera instancia, del que aparece:

Que contra el anterior fallo presentó demanda ante la Comisión provincial de Barcelona el Licenciado D. Florentino Humbert, á nombre de D. Luis Garriga, y seguido el pleito por todos sus trámites legales, recayó la sentencia de 4 de Agosto de 1876, confirmando en todas sus partes el acuerdo de la Junta administrativa:

Que notificada esta sentencia al demandante en 26 de Octubre del mismo año, interpuso recurso de interpretación, y denegado por la Comisión provincial, apeló de la referida sentencia en 13 de Noviembre, y en providencia del 21 se admitió el recurso de apelación en ambos efectos, citando y emplazando á las partes para ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las cuales resulta:

Que remitidos los autos al Consejo en 4 de Diciembre, se personó mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, como parte apelada, y la Sección de lo Contencioso le hubo por parte en providencia de 5 del mismo mes:

Que en 17 de Enero último, el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, á nombre de D. Luis Garriga, presentó un escrito cuya súplica dice textualmente: «Suplico á la Sección me tenga por parte, y en su consecuencia se sirva disponer de me ponga de manifiesto el expediente para formular el correspondiente escrito de mejora de apelación.»

Que la Sección, en providencia de 19 de Enero, hubo por parte al Licenciado Rodó y Casanova y mandó ponerle los autos de manifiesto para que mejorase el recurso dentro del término de reglamento: esta providencia se notificó en 24 del mismo mes:

Que no habiendo mejorado el recurso, mi Fiscal, en 28 de Marzo acusó la rebeldía al apelante; y la Sección en 3 de Abril la hubo por acusada, mandando pasar los autos al Consejero ponente:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, según el cual: «Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias y de dos si en la Península ó islas adyacentes, contados desde el trascurso de los 40 días concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso deduciendo ante el Consejo Real (hoy de Estado) la demanda de agravios por medio de uno de sus Abogados apoderado debidamente.»

Visto el art. 254, que dice así: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que puestos los autos de manifiesto al apelante, accediendo á la solicitud que contiene su escrito al folio 5, dejó pasar el término de reglamento sin mejorar el recurso, y que fué, por lo tanto, procedente la acusación de rebeldía por el apelado para todos los efectos del artículo 254;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustín de Torres Valderama, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Blas García de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblará, el Conde de Tejada de Valdosera y D. José María de Ródenas,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante de D. Luis Garriga, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 4 de Agosto de 1876 por la Comisión provincial de Barcelona.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Pontevedra y demás Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración general, y en su nombre mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Benito Fariña, apelado, en rebeldía, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Pontevedra en 21 de Julio de 1876 confirmando un acuerdo de la Junta administrativa que declaró exento de toda responsabilidad al apelado en expediente relativo á defraudación de la contribución industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en la ciudad de Pontevedra, á 30 de Diciembre de 1875, constituido el Auxiliar de la Administración económica D. Eduardo Juez en el comercio de D. José Benito Fariña, presenció, según consta en el acta correspondiente, que se hallaban tomando café dos agentes de la Autoridad, y resultando que el referido industrial no estaba matriculado por el establecimiento Café, levantó el acta que firmaron los dos agentes, y no el interesado por no hallarse presente:

Que acto seguido los referidos dos agentes y otros dos vecinos de Pontevedra declararon que hacía próximamente tres años que Fariña tenía abierto al público el café de que se trata, lo cual les constaba por haber concurrido varias veces al establecimiento:

Que el Negociado, la Sección y el Oficial Letrado informaron que con arreglo al art. 170 del reglamento, D. José Benito Fariña era defraudador de la contribución industrial y debía aplicársele la penalidad establecida por el art. 182:

Que en 12 de Enero de 1876 presentó Fariña un escrito manifestando que desde hacía muchos años poseía un establecimiento de confitería convenientemente matriculado; que era proveedor del Liceo-Casino de Caballeros, por lo cual pagaba también la contribución que le correspondía; que este último cargo le obligaba á hacer cada día una gran cantidad de café que servía á los socios del Casino, ya en el local de este, ya en su propia confitería, y á veces regalaba á sus amigos:

Que reunida la Junta administrativa, declaró en 5 de Febrero que no había lugar á responsabilidad alguna en el expediente de defraudación instruido á Fariña, eximiéndole por consiguiente de las penas que determina el reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Que el Jefe económico formuló voto particular considerando defraudador á Fariña; y elevado el expediente á la Dirección general de Contribuciones, ordenó este centro en 17 de Marzo que por el Oficial Letrado de la Administración económica se interpusiera ante el Tribunal competente el recurso contencioso-administrativo:

Visto el expediente contencioso de primera instancia, del que aparece:

Que en virtud de la referida orden el Oficial Letrado de la Administración económica representando á la Administración, presentó demanda ante la Comisión provincial de Pontevedra el 10 de Abril de 1876, pidiendo que se declarase que D. José Benito Fariña era defraudador al Tesoro público, como comprendido en el art. 170 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, y que por consiguiente había incurrido en las penas señaladas por el art. 182. Alegaba como fundamento de derecho los dos referidos artículos del reglamento de la contribución industrial:

Que emplazado Fariña contestó á la demanda pidiendo se declarase que no había defraudado á la Hacienda, y que se le absolviera por consecuencia de las responsabilidades y penas pecuniarias que solicitaba el representante de la Administración: fundábase para ello en que no habiendo ejercido industria alguna de las sujetas al pago del impuesto sin hacer este efectivo, no se hallaba comprendido como defraudador en el art. 170 del reglamento, y que por tanto no podía aplicársele la penalidad determinada por el art. 182:

Que en 14 y 21 de Mayo replicaron y duplicaron respectivamente las partes, insistiendo en sus anteriores pretensiones, y solicitando ambas que se recibiera el pleito á prueba:

Que abierto en efecto el período probatorio á instancia del representante de la Administración y por delegación de la Comisión provincial, declararon ante el Juez municipal de Pontevedra los testigos D. Venancio Piqui, D. Saturnino Varela, D. Manuel Fernandez y D. Julian Fernandez, afirmando que habían tomado café diferentes veces en casa de Fariña hacia como dos años y antes de que fuese proveedor del Casino, pagando ellos ó sus amigos; pero llamados estos testigos á ratificarse en sus declaraciones á presencia de Fariña, lo hicieron los tres últimos y no el primero, que se hallaba ausente:

Que tachado el testigo D. Julio Fernandez por la parte de Fariña, que manifestó que aquel tenía interés en el pleito, expresó la Administración económica que el indicado testigo desempeñaba el cargo de portero de aquella dependencia:

Que ante el mismo Juez municipal declararon los testigos D. Tomás Lopez, D. Antonio Vázquez, D. José Castilla, D. Ramon Vazquez, D. Antonio Tiscar y D. José García, presentados por Fariña, deponiendo los cinco primeros, de completa conformidad y dando razón de sus dichos, que Fariña no había tenido establecimiento público de café en ningún tiempo, ni en su confitería se servía café á cualquiera que lo pidiese, sino á los socios del Casino y personas en él presentadas, todo con arreglo á contrata; y que como socios del Casino unas veces tomaban café en el local de la sociedad y otras en casa de Fariña, quien lo cobraba al precio de tarifa ó se lo daba gratis en otras ocasiones; y el sexto testigo, que sólo sabe que á la puerta de la casa del demandado hay un rótulo que dice: «Confitería de Fariña,» y que alguna vez ha tomado café en dicha casa sin que nunca se le cobrara. Todos estos testigos se ratificaron ante el representante de la Administración:

Que el mismo Fariña presentó los recibos talonarios

que acreditaban el pago de contribucion industrial en el segundo y tercer trimestres de 1875 y 76, en el concepto de proveedor del Liceo:

Que unidas á los autos las piezas de prueba y celebrada la vista pública, la Comision provincial dictó sentencia en 21 de Julio de 1876, declarando no haber lugar á exigir responsabilidad á D. José Benito Fariña, en concepto de defraudador de la contribucion industrial, confirmando en su consecuencia el acuerdo de la Junta que así lo estimó. Este fallo viene apoyado en los siguientes considerandos:

1.º Que si bien está justificado que Fariña sirva café en su casa confitería, este servicio no constituye objeto de lucro, sino que expende dicho artículo á los socios del Casino del que es proveedor, hallándose como tal inscrito en la matrícula:

2.º Que si bien los dos testigos presentados por el Fiscal hacen indicacion de que Fariña servia café ántes de ser proveedor del Casino, sólo uno da razon de su dicho, mientras la declaracion del otro no puede ser apreciada segun la ley 26, tit. 16, Partida 6.ª

3.º Que la contribucion industrial presupone en el que ejerce la industria gravada un lucro que no existe en el caso presente.

Y 4.º Que si Fariña abusase sirviendo café á personas extrañas al Casino, medios tiene la Administracion activa para impedirlo sin acudir al expediente de defraudacion respecto de un industrial de buena fé.

Que notificada esta sentencia en 22 de Julio, apeló de ella el Ministerio fiscal en 28 del mismo mes, y la Comision provincial admitió la apelacion citando y emplazando á las partes para ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las cuales resulta:

Que en 9 de Octubre de 1876 mi Fiscal mejoró el recurso pidiendo que se revocara la sentencia apelada, declarando en su lugar á D. José Benito Fariña defraudador de la contribucion industrial y responsable por tanto del pago de las cuotas y recargos que segun reglamento le correspondan. Expuso como fundamento de derecho: primero, que si atendiendo á las declaraciones prestadas en el expediente gubernativo ántes del fallo de la Junta y á las aducidas en los autos á excitacion del Ministerio fiscal, resulta probado que Fariña tenia abierto al público un café desde hacia tres años ántes de ser proveedor del Casino, donde servia ese artículo y otras bebidas, no sólo á los socios, sino también á los que no lo eran, sin pagar contribucion industrial: segundo, que esto resulta también justificado al observar que Fariña nada expuso en su descargo, y que segun el escrito de contestacion á la demanda, el café se servia en un gabinete independiente de la confitería, que constituia por sí un local destinado al ejercicio de cierta industria en que se defraudaba á la Hacienda por falta de contribucion: y tercero, que por consiguiente, conforme al artículo 170 del reglamento de contribucion industrial, debe declararse á Fariña defraudador é imponerle las penas señaladas en el 182:

Y que no habiendo comparecido el apelado á contestar al recurso, mi Fiscal le acusó la rebeldía en 29 del último Noviembre, y la Seccion de lo Contencioso la hubo por acusada en providencia de 1.º de Diciembre, providencia que se notificó á Fariña en 21 de Marzo anterior, mediante despacho dirigido al Juez de primera instancia de Pontevedra:

Visto el art. 170 del reglamento para la administracion y cobranza de la contribucion industrial de 29 de Mayo de 1873 en su núm. 4.º, segun el cual son defraudadores de dicha contribucion los que ejercen cualquiera profesion, industria, comercio, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaracion duplicada que previenen los artículos 11 y 20 del mismo reglamento:

Visto el art. 182, segun el cual, á toda persona comprendida en el art. 170, se impondrá: primero, el pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer en los dos años anteriores, á lo que á prorata corresponda por el tiempo que hubiere ejercido la industria: segundo, un recargo equivalente al total importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trata:

Visto el núm. 1.º, clase 4.ª de la primera de las tarifas que acompañan al referido reglamento, que comprende los cafés en los cuales no se sirven comidas:

Considerando que así del expediente gubernativo como de los autos de primera instancia aparecen méritos bastantes para estimar que D. José Benito Fariña ejerce la industria comprendida en el núm. 1.º, clase 4.ª, tarifa 1.ª, puesto que en una habitacion de su establecimiento confitería destinada al efecto expende café á cuantos lo solicitan:

Considerando que el hecho de ejercer esta industria sin haberla declarado á la Administracion económica, se halla calificado de defraudacion en el citado art. 170 y penado en el 182 con el pago de las cuotas y recargos ya expresados:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustin de Torres Valderama, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdesera y D. José María Ródenas,

Vengo en revocar la sentencia dictada por la Comision provincial de Pontevedra el 21 de Julio de 1876, y en mandar que D. José Benito Fariña sea adicionado en matrícula, imponiéndole las cuotas y recargos á que se refiere el artículo 182 ya citado, segun corresponda.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon Garcia Noblejas, en nombre de D. Eusebio Caja y Martinez, demandantes, y de la otra la Administracion general representada por mí Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 9 de Agosto de 1875, por la cual, aplicándose á la concesion minera titulada Dolores lo dispuesto en otra Real orden expedida con fecha 4 de Abril de 1872, se mandó recoger el título de propiedad de la expresada mina, y que se declarase cancelado y fenecido su expediente respectivo:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 18 de Julio de 1870 solicitó D. Eusebio Caja y Martinez del Gobernador de la provincia de Toledo 60 hectáreas de mineral sal gemma, en el sitio denominado Cerro de la Salina, término de Villarrubia de Santiago, en una sola pertenencia que se denominaria *Aurora*, presentando la designacion correspondiente; y que seguido el expediente por todos sus trámites, se expidió el título de propiedad al registrador en 7 de Diciembre del mismo año, cuya entrega fué suspendida por providencia administrativa:

Que con fecha 11 de Noviembre de 1870 recurrió el mismo interesado al Gobernador denunciando las concesiones *Rafaela* y *Ave Fénix*, sitas en el cerro de la Salina y cerro del Castellar, del término de Villarrubia de Santiago, por hallarse abandonadas, y solicitando 36 pertenencias de sal gemma sobre los terrenos de aquellas, cuya concesion habia de titularse *Dolores*:

Que instruido el expediente de caducidad, y seguido por sus trámites legales, se declaró la de las minas denunciadas *Rafaela* y *Ave Fénix*, por decreto del Gobernador de 28 del citado mes de Noviembre, en el que además se mandó siguiese la tramitacion del expediente de registro *Dolores*, segun lo prevenido en el art. 23 de la ley vigente de Minas, lo que tuvo efecto, terminando con la expedicion del título de propiedad en favor de D. Eusebio Caja y Martinez con fecha 23 de Abril de 1871 y su entrega, habiéndosele dado posesion de la mina por el Alcalde de Villarrubia de Santiago en 26 de Julio siguiente:

Que con motivo de una instancia elevada por D. Antonio Caleño á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando la desamortizacion de la salina de piedra, sita en Villarrubia de Santiago, como perteneciente al Estado, el expresado Centro dirigió comunicacion en 19 de Enero de 1871 á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, encareciéndole la conveniencia de que se suspendiese, si aun fuese tiempo, la expedicion del título de la mina *Dolores* hasta tanto que se depurase si estaba enclavada en la salina de piedra mencionada, lo cual no pudo tener efecto por haber sido ya entregado:

Que en comunicacion de 28 de Junio siguiente, la mencionada Direccion de Propiedades manifestó á la de Obras públicas que por la de Rentas se habia informado de la salina de Villarrubia habia sido considerada siempre como de propiedad del Estado, sin interrupcion, custodiada y vigilada por el Resguardo especial del ramo, por más que no se hayan encontrado datos por los que se pudiese venir en conocimiento de su origen y procedencia; resultando, sin embargo, que dicha salina figuraba en la Memoria general de las salinas de las provincias de Madrid y Toledo, dada en 1.º de Abril de 1873 por su Administrador, jefe entonces, D. José María Aguirre, y que es la única á la que en las de su clase se daba alguna importancia:

Que con estos antecedentes, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se expidió por el Ministerio de Fomento, con fecha 4 de Abril de 1872, una Real orden disponiendo: primero, que la Hacienda se incautase de la salina de que se trata, si ya no lo hubiese hecho, vendiéndola en pública licitacion si no pedia alguna reclamacion de particulares ó corporaciones que pretendiese su propiedad, con arreglo á lo prevenido en la ley de desestanco y disposiciones expedidas para su ejecucion; y segundo, que en su consecuencia no proceda adjudicarse la salina á Don Eusebio Caja, debiéndose declarar nulo el expediente de registro incoado por el mismo en el Gobierno civil de la provincia de Toledo. Dicho registro era el titulado *Aurora*:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada resolucion, se incautó la Hacienda de la salina en 14 de Mayo de 1872, levantando acta, y se procedió á su reconocimiento y medicion por el Ingeniero industrial D. José Lopez Vargas, el Aguinensor D. Pantaleon Lopez y Don Raimundo Nieto, que la tasaron en 230 pesetas en renta y en 6.300 en venta, consignando en su informe que en la parte del Norte estaba enclavada la mina *Dolores*, cuya demarcacion comprendia algunas casas y antiguas labores de la salina, quedando como terreno fuera de los límites de esta, y libre por lo tanto y perteneciente á la mina una superficie de 38 hectáreas, apareciendo entre el acta de incautacion y el informe de aquellos periciales diferencias referentes á los linderos con que se designa su situacion; y que verificada la subasta pública para la venta de la expresada salina, le fué adjudicada al mejor postor, que lo fué D. Manuel Sotomayor y Fontanés, en 23.000 pesetas por orden de la Junta superior de Ventas de 29 de Junio de 1873:

Que teniendo en cuenta el resultado que ofrecia el expediente de incautacion y venta de la salina enajenada, la situacion de la mina *Dolores* concedida á D. Eusebio Caja, comprendida en su mayor extension dentro de la salina, y que los fundamentos en que descansaba la Real orden de 4 de Abril de 1872 recibida en el expediente de la mina *Aurora* eran aplicables á la concesion *Dolores*, el Ministerio de Hacienda se dirigió, por medio de una Real orden expedida en 11 de Mayo de 1873, al de Fomento, para que en vista de los precedentes señalados declarase la aplicacion á esta última mina de la Real orden de 4 de Abril de 1872, con sus debidas consecuencias:

Y que el Ministerio de Fomento expidió en su virtud, y con vista del plano levantado para proceder á la enajenacion de la salina de Pedraza, la Real orden de 9 de Agosto del citado año de 1873, declarando aplicable á la mina *Dolores* lo dispuesto en la de 4 de Abril de 1872, mandando fuese recogido el título de propiedad correspondiente á la expresada mina, y que se declarase cancelado y fenecido su expediente, fundándose en que la concesion mencionada se encuentra enclavada en su mayor parte en la salina de Villarrubia de Santiago, y en que la parte no comprendida en la salina no llega á las cuatro hectáreas que marca el art. 13 del decreto de bases de 23 de Diciembre de 1868:

Visto el expediente contencioso-administrativo, del que resulta:

Que contra la expresada resolucion interpuso demanda el Licenciado D. Ramon Garcia Noblejas, en nombre de D. Eusebio Caja y Martinez, solicitando la revocacion de la orden que impugnaba y que se reintegrase á su representacion en la posesion de la mina *Dolores*, alegando como fundamentos el art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que establece que los dueños de minas que se acojan á los beneficios en dicho decreto concedidos y paguen el canon correspondiente, adquieren la mina á perpetuidad; el art. 53 del mismo decreto, segun el cual sólo caducarán las concesiones mineras cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año de canon respectivo, y perseguido por la via de apremio no lo satisfaga en el término de 15 dias ó resulte insolvente: la ley 2.ª, tit. 34, lib. 4.ª de la Novísima Recopilacion, que dispone que nadie puede ser despojado de la posesion de una cosa sin ser primeramente llamado, oido y vencido en su derecho; y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado, que tiene establecido que la Administracion carece de facultades para despojar á un particular de sus terrenos ó fincas mientras no sea vencido en el juicio correspondiente. Acompañó á su escrito de demanda un número del *Boletín oficial* de la provincia de Toledo, en que consta el decreto de caducidad de las minas *Rafaela* y *Ave Fénix* y la publicacion de la solicitud de registro, á número referente á la mina *Dolores*, el título de propiedad de esta, otorgado en 23 de Abril de 1871, y testimonio de la toma de posesion de la mina, varias cartas de pago que acreditaban que el dueño tenia satisfecho el canon de superficie hasta 1.º de Abril de 1873 y un número del *Boletín* de la provincia con el anuncio de la venta de la salina de Villarrubia de Santiago:

Que ampliada la demanda por el recurrente con igual pretension, añujo como nuevo fundamento el que el plano que existe en el expediente para la venta de la salina mencionada se habia hecho despues de la subasta y adjudicacion á D. Manuel Sotomayor, y que siendo de resultados contrarios al que consta en el expediente de la mina *Aurora*, y teniendo su apoyo en aquel la orden impugnada, no puede esta subsistir, tanto menos cuanto que no está hecho con las circunstancias de la ley. Con el fin de esclarecer este extremo solicitó por medio de un oficio de su escrito que se reclamases del Ministerio de Hacienda los datos suficientes á comprobar con qué fecha se reformó el plano aludido en la orden reclamada, quién acordó su formacion y por quién fué presentado, con otros extremos referentes á la posesion de la salina de que se hace mérito:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo con la pretension de que se confirmase la orden impugnada, aduciendo los siguientes fundamentos:

Que del conjunto de las disposiciones comprendidas en la ley de 13 de Junio de 1869, y en instrucccion de 27 de Diciembre y en la orden de 21 del mismo mes y año citados, se deduce que todas las salinas que estaban en poder de la Administracion eran vigiladas por ella, y no habian sido reclamadas por particulares ó corporaciones como de su dominio, debian ser reputadas como de propiedad del Estado, correspondiendo á la Administracion declarar estos derechos, siendo aplicables los referidos principios á la salina de Villarrubia de Santiago, puesto que fué custodiada y vigilada por la Administracion, y acerca de la propiedad de la misma no se promovió reclamacion alguna; que la declaracion administrativa dictada sobre la propiedad de la salina lo ha sido dentro de las facultades que al Gobierno corresponden, y además consentida por D. Eusebio Caja desde que tuvo conocimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1872; que no se trata de una concesion minera hecha por el Estado y anulada por el mismo, interpretando más ó menos acertadamente las disposiciones vigentes sobre minería, sino de una propiedad que poseia el Estado en distinto concepto que el dueño del subsuelo, y cuyo dominio no podia transferir sino enajenando la finca de la manera dispuesta en una ley especial; que la declaracion contenida en el art. 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 no se opone á lo acordado por la Administracion, porque el carácter de perpetuidad otorgado por aquel á las concesiones mineras no lleva en sí la facultad de disponer de sus derechos de propietario, á los que como en el caso actual pudieran tenerlos anteriormente sobre los terrenos en que las demarcaciones hubiesen sido hechas; que aunque existiese contradiccion entre el decreto de 1868 y la ley de 16 de Junio de 1869, siempre resultará que esta es posterior y deben prevalecer sus disposiciones por lo tanto, las cuales se oponen á la validez de una concesion de mina de sal gemma dentro de terrenos de esta clase; que no es cierto que se haya privado al demandante de su propiedad sin haber sido oido ni vencido en juicio, puesto que tanto bajo el aspecto de la ley desamortizadora como en el de la ley de minería, la Administracion ha procedido dentro de sus facultades y en la forma debida, habiéndose oido al interesado administrativamente cuando se personó á defender sus derechos á la mina *Dolores* y en la forma que la ley le otorga; que segun las disposiciones contenidas en el art. 81 de la instrucccion de 31 de Mayo de 1865, ley de 16 de Junio de 1866, ley de 16 de Junio de 1869 y orden de 21 de Diciembre del mismo año, el Estado ha podido incautarse de la totalidad de la salina de que se trata sin interponer ningun interdicto y sin llamar ni vencer ante ningun tribunal á D. Eusebio Caja; que atemperándose á lo dispuesto en el

artículo 87 del reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868, la Administración ha podido delimitar la concesión hecha al demandante y determinar el terreno que quedaba dentro y el que resultaba fuera de la salina:

Que consentida por D. Eusebio Caja la Real orden de 4 de Abril de 1872, en que se hizo expresa declaración de que procedía la incautación y venta de aquella propiedad, no puede contradecir la resolución que impugna, y está obligado á respetar el derecho de la hacienda sobre la totalidad de la salina; y á lo único que podría haber tenido derecho el demandante habría sido á que se respetase su concesión en cuanto no se hallara dentro de los límites de aquella, derecho que no le ha podido ser reconocido, porque según los informes periciales la mina Dolores se hallaba enclavada en su mayor parte dentro de la salina, no quedando fuera de los límites de esta terreno suficiente para una concesión minera:

Que reclamados del Ministerio de Hacienda y del Gobernador de Toledo, por virtud de la providencia de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, los datos y antecedentes solicitados por el demandante, aparece de los remitidos que fueron unidos á los autos, que al tomar posesión de la salina de Pedrez, en el término de Villarrubia de Santiago, su comprador D. Manuel Sotomayor, y creyendo que dicha propiedad no comprendía las 33 hectáreas consignadas en la escritura de venta, solicitó y obtuvo del Comisionado de Ventas de la provincia que el ingeniero industrial D. Agustín Martínez Villino levantase el plano de la salina en cuestión, á fin de averiguar lo que hubiese de cierto en el asunto, lo que tuvo efecto en 24 de Febrero de 1874, y que el referido Sotomayor fué posesionado de la salina de Pedrez en 25 de Setiembre de 1873 por el Alcalde de Villarrubia, dándosele posteriormente nueva posesión de la finca por el Administrador de Rentas Estancadas del partido en el año de 1875, comprendiéndose en la demarcación las minas de sal gemma Aurora y Dolores:

Visto el decreto de 29 de Diciembre de 1868, en cuyo artículo 19 se establece que las concesiones para la explotación de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un canon anual por hectárea; el 23, según el cual dichas concesiones sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon, y el 30, en que se consigna que los dueños de minas podrán optar entre la ley que entonces regia y el expresado decreto, con tal que ningún denunciado contra dichas minas se halle en tramitación, adquiriendo las que le correspondan á perpetuidad desde el día en que se acojan al referido decreto y conviniere á pagar el canon:

Visto el art. 1.º de la ley de 16 de Junio de 1869, que dispone que sea completamente libre desde 1.º de Enero de 1870 la fabricación y venta de sal, y que todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas por el Estado vuelvan á posesionarse de sus salinas:

Visto el art. 3.º de dicha ley, que declara en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las minas que se hallen aplicadas exclusivamente al servicio de la renta:

Visto el art. 17 de la Instrucción de 27 de Diciembre de 1869 para el cumplimiento de la citada ley, ordenando que las Corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas por el Estado, acudan á deducir el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con el fin de que consultados los títulos de propiedad que presentaren, y los antecedentes que

tenga la Administración, resuelva el Gobierno lo que proceda en justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º de la autocitada ley:

Vista la orden de 24 de Diciembre de 1869, en que se dispone que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se incautase de todas las salinas que por no estar en explotación ni tener existencias de sal para surtir los almacenes y alfolios se han comprendido en la relación pasada á dicha Dirección, para que inmediatamente se restituyan á sus dueños, si procediese, las que resulten ser de propiedad particular, y se rindan (son sus palabras) todas las que pertenezcan á la Hacienda, de conformidad á las prescripciones de la ley:

Vista la instrucción de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley del mismo mes acerca de la desamortización civil y eclesiástica:

Considerando que la Real orden impugnada, por la cual se declara aplicable á la salina Dolores lo dispuesto en la de 4 de Abril de 1872, y en su virtud se manda recoger á D. Eusebio Caja y Martínez el título de propiedad correspondiente á la expresada salina y cancelar su expediente, se funda: primero, en que la salina de Villarrubia de Santiago ha sido declarada de propiedad del Estado; segundo, en que la mina Dolores se halla en su mayor parte enclavada en aquellas; y tercero, en que la concesión relativa á Dolores, no comprendida en la salina que se denomina Villarrubia de Santiago, no llega á las cuatro hectáreas que marca el art. 15 del decreto de 1868:

Considerando que con sujeción á las condiciones establecidas por decreto de 29 de Diciembre de 1868, por cuyas bases optó D. Eusebio Caja y Martínez, se le expidió en 28 de Abril de 1871 el título de la mina de sal gemma denominada Dolores, compuesta de 36 pertenencias en el término de Villarrubia de Santiago, de la que tomó posesión en 6 de Julio del mismo año:

Considerando que la salina que se declaró propiedad del Estado y de la cual se incautó la Hacienda en virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1872, fué la concedida á D. Eusebio Caja con la denominación de Aurora en el término nombrado cerro de la salina, término de Villarrubia de Santiago, y en terreno que se dijo estaba franco, y no la denominada Dolores que es de la que se trata y poseía el recurrente cuando se expidió la Real orden mencionada por concesión que se le hizo de los terrenos que ocupaban otras dos pertenencias á D. Ramon Tolosa y D. Eduardo de Leon, que las tuvieron abandonadas desde el mes de Abril de 1868 en que se demarcaron:

Considerando que de la certificación expedida por los peritos que reconocieron y midieron para su venta la salina de que se incautó la Hacienda en virtud de la Real orden de 4 de Abril, resulta que la designada con el nombre de Dolores, aunque linda con aquella, ó sea con la que se vendió con el nombre de Pedrez, es otra salina distinta, de mejores condiciones, formada por 36 pertenencias que dejaban como terreno libre la superficie de 38 hectáreas que se adjudicaron á la Pedrez:

Considerando que el plano formado por el Ingeniero industrial D. Agustín Martínez Villino no pugna con lo que certifican los peritos que reconocieron y midieron la salina Pedrez, antes Aurora, pues los linderos que señalaron á los terrenos en que se encuentra situada esta y la Dolores, son los mismos del plano, con la diferencia de que en este no se determinan los que corresponden á cada una de dichas salinas:

Considerando, por lo expuesto, que la mina de sal de que se trata pertenece por justo título á D. Eusebio Caja;

que antes de otorgársele su concesión perteneció á Don Ramon Tolosa y D. Eduardo de Leon; que no resulta haya sido nunca poseída por el Estado, ni que este la beneficiara ó tuviera inutilizada, y tampoco que sea de las que se comprendieron en la relación á que se refiere la orden de 24 de Diciembre de 1869, y que por tanto no le son aplicables dicha disposición ni las de la ley de 16 de Junio de 1869, ni las instrucciones de 27 de Diciembre de este año y de 31 de Mayo de 1855, invocadas en defensa de la Administración:

Considerando, por último, que aun en la hipótesis de que con arreglo á las disposiciones referidas hubiera debido procederse á la venta de la salina Dolores, en vez de otorgarse su concesión, la Hacienda no tendría derecho á incautarse de ella, porque la resolución en virtud de la cual se concedió al recurrente causó estado, es firme y subsistente, ó irrevocable en la vía gubernativa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Tomás Reortillo, el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Hurtado, D. Pedro Antonio de Alarcon y el Conde de Tojada de Valdovera,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 9 de Agosto de 1875, y en disponer sea reintegrado Don Eusebio Caja y Martínez en la posesión de la salina denominada Dolores.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se ha señalado el día 25 de este mes, á las dos de la tarde, para la contratación en pública subasta de las obras de reparación de las cubiertas del edificio á donde ha de trasladarse este Ministerio, y cuyo presupuesto asciende á 6.795 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho, en los términos prevenidos en la instrucción de 13 de Marzo de 1852; hallándose desde hoy de manifiesto en el mismo, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, así como el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, en el cual se expresa la cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 14 de Octubre de 1877.—El Subsecretario, Francisco Rubio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION VINICOLA DE 1877.

JURADO.

PREMIO OTORGADOS POR EL MISO.

SECCION PRIMEA.—CLASES 2.ª Á 5.ª

Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
PROVINCIA DE LEON.			
CLASE 2.ª			
Doña Amparo Piñan, viuda de Jove.....	Leon.....	Vino M Jove campana	Medalla de perfeccion.
D. Eduardo Pardo Montenegro.....	Idem.....	Idem tinto.....	Idem.
		Blanco del Valle de Oro.....	Diploma de mención.

Nombres de los expositores.	Distritos municipales.	Clase de productos.	Premio obtenido.
D. Pedro de Isla de Quevedo.....	Benazolbe.....	De pasto.....	Diploma de mención.
D. Darío de Lezama.....	Andanza del Valle	Tinto de mesa.....	Idem.
Doña Margarita de Lezama	Idem.....	Idem id.....	Idem.
Ayuntamiento de.....	Pajares de los		
	Oteros.....	Idem de pasto.....	Idem.
D. Luis Sanjuan.....	Salas de los Barrios.....	Blanco del Bierzo....	Idem.
CLASE 5.ª			
D. Cayo Balbuena Lopez.	Leon.....	Licores.....	Mención.

El Secretario general, Francisco Javier de Bona.—V.º B.º—El Presidente, Santos.

Nota. Las recompensas propuestas quedan sujetas á rectificación siempre que del análisis del laboratorio resultase que los productos contienen sustancias extrañas á la vid y perjudiciales á la salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
419.966	D. Blas Lopez de la Cuesta. DIOCESIS DE JAEN.
419.970	D. Damian Pascual. DIOCESIS DE VICH.

INTERESADOS.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
419.974	D. José Ortiz y Llorea. DIOCESIS DE VALENCIA.
419.967	D. José Alvarez. PROVINCIA DE BADAJOZ.
419.968	D. Francisco Morales y D. Angel Sebastian. PROVINCIA DE MÁLAGA.
419.969	D. Vicente de los Toyos. PROVINCIA DE CANARIAS.

Madrid 10 de Octubre de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos para el día 24 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, de los créditos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes de Propios pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

- Ayuntamiento de Alcorcon, provincia de Madrid.
 - Ayuntamiento de Cubillas de Cerrato, provincia de Palencia.
 - Ayuntamiento de Arbeca, provincia de Lérida.
 - Ayuntamiento de Torrubia, provincia de Guadalajara.
 - Ayuntamiento de Tolosa, provincia de Guipúzcoa.
 - Ayuntamiento de Verzosilla, provincia de Palencia.
 - Ayuntamiento de Tivenys, provincia de Tarragona.
 - Ayuntamientos de Caralegas, Cabañas de Yepes y Santa Ana de Pusa, provincia de Toledo.
 - Ayuntamientos de Mejorada del Campo y El Vellon, provincia de Madrid.
 - Ayuntamientos de Barcience, Villamuelas, Manzaneque y Fuensalida, provincia de Toledo.
 - Ayuntamientos de Pelayos y Oteruelo del Valle, provincia de Madrid.
 - Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara, provincia de Toledo.
 - Ayuntamiento de Posadas, provincia de Córdoba.
 - Ayuntamiento de Aldeacardo, provincia de Soria.
 - Ayuntamiento de Caseras, provincia de Tarragona.
 - Ayuntamientos de Piguera, La Losilla, Vizmanos, La Vega y Vea, provincia de Soria.
 - Ayuntamiento de Valencia del Ventoso, provincia de Badajoz.
- Madrid 13 de Octubre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

RELACION de los asientos extendidos en los Registros de la propiedad del distrito de la Audiencia de Pamplona durante el tiempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil (1).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VERGARA.

Número del asiento.	NOMBRES DE LOS OTORGANTES.	Acto ó contrato.	Fecha del documento.	NOTARIO ó FUNCIONARIO AUTORIZANTE.	Tomo del Registro de la propiedad.	Folio.	Número de la finca.	Número de la inscripción.	NOMBRES DE LOS QUE SUSCRIBEN LOS ASIENTOS Y CARÁCTER CON QUE LO HACEN.	
									Como presentante.	Como Registrador.
1	D. Antonio Pagoaga y D. Nicolás Zulaica.....	Cancelacion....	9 Julio 1874..	D. Juan Francisco Aspiazu.....	1.º de Elgoibar.....	61	12	3.ª	"	D. Antonio Pagoaga y el Registrador que suscribe.
4	D. Juan Francisco Agriazu y D. José Joaquin Alberdú.....	Idem.....	13 Julio 1874..	Idem.....	5.º de Vergara.....	498	335	6.ª	"	D. Juan Francisco Aspiazu y el Registrador que suscribe.
4	D. Juan Eguiazu y D. Domingo Loyola.....	Idem.....	16 Julio 1874..	Idem.....	40 de Eibar.....	296	481	3.ª	"	Idem.
4	D. Antonio Arrieta Orbe y D. Federico Berroeta.....	Préstamo.....	25 Junio 1874..	D. Saturnino Echagüibel.....	4.º de Vergara.....	49 vuelto.	271	3.ª	"	D. José Blanco y el Registrador que suscribe.
4	D. Pedro María Ansoátegui y D. Tomás de Aranzabal.....	Cancelacion ..	18 Julio 1874..	D. Juan Francisco Aspiazu.....	2.º moderno de Elgueta.....	447 vuelto márgen.	"	"	"	D. Juan Francisco Aspiazu y el Registrador que suscribe.
4	D. José María Guisasaola.....	Posecion.....	6 Julio 1874..	Alcalde de Motrico.....	8.º de Motrico.....	169	327	1.ª	"	D. José Joaquin Barrera y el Registrador que suscribe.
4	D. Narciso Diaz y Banco de Emision de Vitoria.....	Cancelacion....	Idem.....	D. José Zumarraga.....	2.º de Vergara.....	224	495	2.ª	"	D. Antonio Lloerfer y el Registrador que suscribe.
4	D. Manuel Errasti y Rosa de Elcoro Iturbe.....	Idem.....	20 Julio 1874..	D. Juan Francisco Aspiazu.....	3.º de Vergara.....	56 vuelto.	218	6.ª	"	D. Juan Francisco Aspiazu y el Registrador que suscribe.
8	D. José Francisco Elcoro.....	Posecion.....	22 Julio 1874..	Alcalde de Elgueta.....	7.º de Elgueta.....	74 al 108	412 al 419	4.ª	"	D. Juan Cruz Andicochea y el Registrador que suscribe.
4	D. Santiago y D. José Francisco Ibarrola.....	Cancelacion....	27 Abril 1872..	D. Leon Basterra.....	6.º de Elgoibar.....	430	394	2.ª	"	D. Pedro Arizabal y el Registrador que suscribe.
4	D. Santiago y Doña Pilar de Ibarrola.....	Idem.....	20 Julio 1874..	Idem.....	Idem.....	430 vuelto.	Idem.	3.ª	"	Idem.
4	D. Gaspar Aranguren y D. José Antonio Iturbe.....	Idem.....	13 Junio 1874..	D. Miguel Izaguirre.....	6.º de Anzuola.....	432	402	4.ª	"	D. Lázaro Larrañaga y el Registrador que suscribe.
4	D. Rafael Ocaranza y D. Julian Lopez.....	Obligacion ..	15 Agosto 1874..	D. Juan Francisco Aspiazu.....	4.º de Arechavaleta..	430 vuelto.	32	4.ª	"	D. Juan Francisco Aspiazu y el Registrador que suscribe.
4	D. Juan María Leybar y D. Ascensio Mendía.....	Idem.....	18 Agosto 1874..	Idem.....	7.º de Mondragon.....	189 vuelto.	431 duplicado.	6.ª	"	Idem.
2	D. José Leon Izaguirre y D. Manuel Ostalaza.....	Cancelacion....	23 Dic. 1872..	D. Leon Basterra.....	4.º de Motrico.....	409 y 424 márgen.	30 y 34	"	"	D. Antonio Lloerfer y el Registrador que suscribe.
2	D. José Leon Izaguirre y D. José María y D. Antonio Carriquiri.	Próroga.....	20 Julio 1874..	D. Luis Basterra.....	7.º de Motrico.....	449 y 464	471 y 472	3.ª	"	Idem.
4	D. José Beobide.....	Posecion.....	24 Agosto 1874..	Alcalde de Anzuola.....	8.º de Anzuola.....	443	500	4.ª	"	D. José Manuel Larrañaga y el Registrador que suscribe.
4	Doña Josefa Antonia Suinaga.....	Idem.....	30 Agosto 1874..	Alcalde de Eibar.....	40 de Eibar.....	230	636	4.ª	"	D. José Joaquin Parrena y el Registrador que suscribe.
4	D. José Luis Egaña y D. José María Guisasaola.....	Venta.....	29 Agosto 1874..	D. Leon Basterra.....	8.º de Motrico.....	469 vuelto.	527	2.ª	"	Idem.
4	D. Simon de Berazaluze y Pedro de Arizabal.....	Préstamo.....	20 Julio 1874..	Idem.....	40 de Eibar.....	481	629	6.ª	"	Idem.
4	D. Emecio Maguregui y Doña Josefa Antonia Suinaga.....	Venta.....	7 Set. 1874..	Idem.....	Idem.....	230 vuelto.	636	2.ª	"	Idem.
4	D. Manuel Igarritua y D. Miguel Antonio Ugarte.....	Idem.....	15 Set. 1874..	D. José Antonio Segura.....	46 de Oñate.....	432	991	4.ª	"	D. José Luis Larrañaga y el Registrador que suscribe.
2	D. Pedro María Cengotela y Pedro de Ubcruaga.....	Préstamo.....	8 Julio 1873..	D. Luis Basterra.....	4.º de Eibar y 4.º de Vergara.....	11	2	4.ª y 5.ª	"	D. Manuel Arrate y el Registrador que suscribe.
4	Sociedad Vergara, Jáuregui, Reczasta, Mondragon.....	Cancelacion....	2 Febrero 1874..	D. José Antonio Segura.....	6.º de Mondragon.....	148 vuelto.	67 duplicado.	11.ª	"	D. José Joaquin Egaña y el Registrador que suscribe.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Su situacion en la tarde del sábado 1.º de Setiembre de 1877.

ACTIVO.		PESOS FUERTES.
Caja.....	Existencia en efectivo..... 3.749.944'79	
	Idem billetes del Banco..... 2.049.069'03	
	Idem id. de las Sucursales..... 560	
	Idem id. del empréstito de 5 millones de pesos fuertes..... 1.674.400	
	<hr/>	3.724.029'03
	Vencimientos hasta tres meses.....	7.473.973'84
	{ Oro..... 740.178'23	
	{ Billetes..... 6.640.991'47	
	<hr/>	7.381.169'70
	Idem de tres á seis meses.....	40.181.802'63
	{ Oro..... 37.019'22	
	{ Billetes..... 2.793.613'71	
	<hr/>	2.830.632'93
	<i>A más tiempo.</i>	
	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100..... 6.316.413'30	
	Empréstito de pesos fuertes 20 millones..... 1.368.300	
	Préstamos con escritura..... 1.841.666'67	
	Otras obligaciones..... 316.919'31	
	<hr/>	10.243.301'68
	Garantías de la Hacienda.....	4.416.356'63
	{ Cuenta antigua..... 900.339'74	
	{ Contrato unificación de Deuda..... 216.216'89	
	<hr/>	2.267.084'73
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	23.808.945'67
	Obligaciones pendientes de cobro.....	245.272'44
	{ Con varias firmas..... 180.028'09	
	{ Con garantía de acciones..... 65.244'35	
	<hr/>	4.154.007'32
	Deudores y acreedores varios.....	1.376.868'31
	Intendencia de Hacienda pública.....	
	{ Matanzas..... 400.000	
	{ Cienfuegos..... 400.000	
	{ Cárdenas..... 400.000	
	{ Santiago de Cuba..... 400.000	
	{ Sagua la Grande..... 400.000	
	<hr/>	500.000
	{ Matanzas..... 49.423	
	{ Cienfuegos..... 2.823	
	<hr/>	22.230
	{ Por garantías.—Contrato 25 Agosto 1877..... 42.730'93	
	{ Por varios conceptos..... 1.201.373'61	
	<hr/>	1.736.334'54
	Comisionados.....	32.915'93
	Capitanía general.....	273.411'13
	Operaciones de oro: Cuenta de la Hacienda.....	1.295'44
	Suscripcion al Banco Hispano-Colonial.....	400.000
	Hacienda pública: Cuenta unificación de la Deuda.....	944.606'33
	{ Capitales.—Oro.....	
	{ Préstamo en oro..... 1.500.000	
	{ Cuenta de anticipo sin interés..... 45.972.608'10	
	{ Créditos hipotecarios..... 1.371.353'87	
	{ Acciones adjudicadas..... 1.218'83	
	<hr/>	4.500.000
	{ Moviliario..... 9.306'11	
	{ Fincas..... 235.610'46	
	<hr/>	244.916'57
	Gastos de todas clases.....	495.600'31
	{ Instalacion..... 56.488'03	
	{ Generales..... 439.112'48	
	<hr/>	89.733.348'97
	<hr/>	
	PASIVO.	
	Capital.....	8.000.000
	Fondo de reserva.....	580.537'72
	Billetes emitidos.....	61.948.668'30
	{ Por cuenta del Banco..... 45.972.608'10	
	{ Por emision extraordinaria de guerra..... 45.972.608'10	
	<hr/>	45.972.608'10
	Cuentas corrientes.....	9.920.264'18
	{ Oro..... 3.812.621'82	
	{ Billetes..... 6.073.942'36	
	{ Idem del Tesoro..... 33.700	
	<hr/>	3.812.621'82
	Depósitos sin interés.....	932.730'83
	{ Oro..... 231.637'07	
	{ Billetes..... 559.073'78	
	{ Idem del Tesoro..... 422.000	
	<hr/>	231.637'07
	Dividendos.....	414.868'75
	{ Atrasados.....	
	{ Oro..... 25.832'50	
	{ Billetes..... 41.076'25	
	<hr/>	66.908'75
	{ Corriente: Núm. 42.—Oro..... 47.960	
	Hacienda pública: Cuenta unificación de Deuda.—Capitales.—Billetes.....	669.602'68
	Contrato de recaudacion de contribuciones.....	245.843'08
	Hacienda pública: Cuenta de garantías.....	1.365.480'32
	{ Cuenta antigua.....	
	{ Contrato de unificación de la Deuda.—Oro..... 228.947'82	
	<hr/>	228.947'82
	Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....	1.594.428'14
	Corresponsales.....	13.477'80
	Intereses por cobrar.....	2.167.277'09
	Idem por liquidar.....	3.183.070'31
	Ganancias y pérdidas.....	422.238'44
		240.291'43
	<hr/>	89.733.348'97

Habana 1.º de Setiembre de 1877.—El Contador interino, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Director interino, Acisclo Piña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Agosto.	280	165	168	68	681
Entradas en este mes.....	97	109	23	12	241
<i>Suma.....</i>	<i>377</i>	<i>274</i>	<i>191</i>	<i>80</i>	<i>922</i>
Salidas en este mes.....	109	93	8	8	218
<i>Existencia para Setiembre.</i>	<i>268</i>	<i>181</i>	<i>183</i>	<i>72</i>	<i>704</i>

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.	Rs. vn.
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Por las suscripciones realizadas en este mes, y por el producto líquido obtenido de las cuatro rifas verificadas á favor de estos Asilos en los dias 6, 13, 20 y 27 de este mes.....	44.792
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	1.761'90
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferro-carriles de esta capital.	60.841'90
{ Ferro-carril Norte por Junio..... 4.647	
{ Idem Mediodía por Agosto..... 9.641	
<hr/>	14.288
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Procedente de lo recogido en los cepillos establecidos en dichos Asilos.....	180
Idem de la venta de 1.160 botellas de vino donadas á estos Asilos por la Exposicion vinícola celebrada en esta Corte.....	620
<hr/>	800
TOTAL cargo.....	61.641'90

DATA.	
Por el alcance que resultó en el mes anterior.....	711'38
Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto.....	49.815'30
Derechos de consumo.—Por los artículos introducidos este mes en dichos Asilos.....	1.796'44
Material.—Por compra de petróleo, cebada, efectos de espartería, artículos de oficina, academia de música, culto, gavillas de leña para la tahona, yeso, carbon vegetal y otros efectos para el establecimiento.....	5.963'77
Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres de carpintería, sastrería, herrería y pintura.....	1.862'38
Personal.—Por sueldo á los empleados de la Administracion central y de la Direccion de los Asilos, Capellan, Maestros de Escuela, Academia, tahona y talleres.....	7.428'30
Por gratificacion á los asilados que desempeñan cargos en las diferentes dependencias del establecimiento y á los trabajadores de talleres.....	1.815'23
Botica.—Por los medicamentos suministrados para las enfermerías.....	606'63
Iglesia.—Por lo satisfecho á D. Manuel Salvador á cuenta del importe de la construccion de las dos tribunas laterales que forman parte de la misma.....	48.000
Gastos generales.—Por los causados en este mes en carros para conducir pobres al Asilo, asistencia y herraje de las caballerías del mismo, 100 billetes de la rifa para premios á los asilados, conduccion de menestras al establecimiento, gratificaciones extraordinarias y otros menudos.....	2.465'50
<hr/>	60.465'93

Existencia para Setiembre..... 1.175'93

Cuenta de la construccion de las dos tribunas laterales de la capilla.

Se le adeudaba á D. Manuel Salvador por la construccion de dichas tribunas en 1.º de Agosto actual.....	32.000
Satisfecho á cuenta en este mes.....	12.000
<hr/>	20.000
Se le adeuda en fin del mismo.....	14.000

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 31 de Agosto de 1877.—El Tesorero, M. Murga.—El Contador, Rubio.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benitez.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 13 de Octubre.

Núm. 200	Adelaida Santa Olalla.—Alcalá la Real.
201	Cándido Gutierrez.—Venasalva.
202	Dionisio Ruiz.—Santander.
203	Francisco Herranz.—Navas del Marqués.
204	Juan Algarra.—Valencia.
205	Juan Llorente.—Pueblanueva.
206	José Riaño.—Caibarien.
207	Lorenzo Cabangas.—Villanueva y Geltrú.
208	Marquesa de Novaliches.—Sinova.
209	Magdalena Bochilo.—Valencia.
210	Manuel Sanchez.—Palencia.
211	Ramon Perez.—Alcalá de Henares.

Madrid 14 de Octubre de 1877.—El Administrador, P. I., Antonio María Zapatero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alora.

D. José Lopez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Francisco García Gonzalez, conocido por Salta Lindes, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion de inquisitiva en la causa que se le sigue por incendio de esparteras y leña en la sierra de Aguas de este término; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Jueces de los partidos limítrofes y al de cualquier otro en que pueda encontrarse el referido Francisco García Gonzalez, se sirva disponer se proceda á su busca, y habido que sea lo harán comparecer al objeto indicado.

Dada en Alora á 4.º de Octubre de 1877.—José Lopez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., Rafael Senés.

Arenas de San Pedro.

D. José Ponsá y Suarí, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Eseribania del que refrenda se instruye causa criminal sobre uso de cédula falsa contra un sujeto de las señas que á continuacion se expresan, que en un principio dijo llamarse Manuel Vargas y Trujillo, y posteriormente Sabas Iglesias; y como se sospeche que oculta su verdadero nombre, por el presente edicto cito y llamo á cuantas personas puedan suministrar algun dato para averiguar el nombre y apellido del referidosujeto, á fin de que comparezcan á verificarlo dentro del término de nueve dias en este Juzgado ó en el que corresponda el punto donde se hallen; prestando con ello un servicio á la administracion de justicia.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades judiciales y militares de la Nacion se sirvan poner en conocimiento de este Juzgado cuantos datos encuentren en sus respectivos Juzgados y Tribunales para identificar la persona de dicho procesado, á la vez que cuanto aparezca contra el mismo, á los fines que sean conducentes en justicia.

Dado en Arenas de San Pedro á 20 de Setiembre de 1877.—J. Ponsá.—Por su mandado, Agustin María Bermudez.

Señas personales del procesado.

Pelo castaño oscuro un poco rizado, ojos al pelo, cejas id., nariz regular, cara un poco larga, con un lunar en el carrillo izquierdo, y en el derecho una cicatriz de resultas de un carbunco, barba poblada, color bueno, estatura un metro 74 centímetros.

Barcelona.—Afueras.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente se llama á D. Ramon Menendez y Arias, casado, jornalero, de 58 años de edad, vecino que fué del pueblo de Sans, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado y Eseribania del que refrenda á fin de notificarle la renuncia hecha por sus defensores del cargo que les confió en la causa criminal que se instruye sobre lesiones á su hijo Ramon Menendez contra Antonio Gallart, y al efecto de que nombre otros en su lugar; apercibido que de no verificarlo se le nombrarán de oficio.

Barcelona 3 de Octubre de 1877.—Antonio María de Pineda.—Por mandado de S. S. y ausencia de D. Vicente Jayme, Francisco Oller.

Barcelona.—San Beltran.

D. José Victor Brugada, Juez municipal del distrito de San Beltran de esta ciudad, y encargado del despacho del de primera instancia del mismo.

Por el presente y término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se llama á Alfonso Aguilar, alias Cachorro, natural de Cartagena, de unos 30 años de edad, camarero que fué del vapor *Pinson*, y vecino que fué de esta ciudad, para que se presente en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades que componen la policia judicial que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 29 de Setiembre de 1877.—José Victor Brugada.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis, Eseribano.

D. José Victor Brugada, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuela Lúcas y Belilla, hija de Juan y Antonia, natural de Zaragoza, casada, de edad de 35 años, de estatura regular, color sano, pelo castaño, ojos pardos, sin ninguna seña particular, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias se presente ante este Juzgado á fin de ampliarla la indagatoria en mérito de la causa criminal que se sigue contra la misma sobre robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será de-

clarada rebelde en la expresada causa y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Barcelona á 4.º de Octubre de 1877.—José Victor Brugada.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Eseribano.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra y de la Cuesta, Secretario Honorario de S. M., Jefe superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez decano de los de primera instancia y del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Fernet y á Cristóbal Hidalgo, cuyos paraderos y demás señas personales se ignoran, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa criminal que se instruye y pende en el mismo contra Carlos Aleirini y otros por el delito de asociacion ilícita.

Cádiz 12 de Setiembre de 1877.—Ramon de Sendra.—Manuel Ruiz.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de Caspe y su partido.

En virtud del presente edicto, se cita y emplaza á Joaquin Damian, natural de Fabara, cuyo paradero se ignora, sabiéndose tan sólo estaba en Barcelona hace algun tiempo, para que dentro de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Barcelona y Zaragoza, comparezca en los estrados de este Juzgado á declarar en la causa que en el mismo se sigue contra Pascual Navarro sobre atropellos á María Ramos y su esposo.

Dado en Caspe á 30 de Setiembre de 1877.—Victorio Andrés.—De su orden, Ramon Navarro.

Cervera.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de Cervera y su partido.

Por el presente se cita y llama á Mariano Boladeras y N., aprendiz ó dependiente que era en Enero de este año de la casa-comercio de D. Juan Casals y Vallés, confitero de la villa de Tárrega, cuyas señas personales y domicilio se ignoran, para que dentro del improrogable término de 15 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera á 4.º de Octubre de 1877.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Leandro Tarragó.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de la ciudad de Cervera y su partido.

Por el presente edicto cito y llamo á Ildelfonso Vidal y Miró, natural de Candanos y vecino de Alcolea de Cines, soltero, de 20 años de edad, y de oficio alambrador, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro sobre hurto me hallo instruyendo; bajo apercibimiento, caso contrario, de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos que componen la policia judicial dispongan la detencion del mismo y su conduccion ante este Juzgado.

Dado en Cervera á 3 de Octubre de 1877.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por mandado de S. S., Domingo Agulló, Eseribano.

Cervera de Rio Alhama.

D. Faustino García Sarriá, Juez de primera instancia, en comision, de esta villa y su partido, con la categoría de término, etc.

Hago saber que habiendo sido nombrado por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado con fecha 4 de Abril del año próximo pasado el Licenciado D. Fernando Perez Carrasco Registrador interino del de la propiedad de este partido, y cesado en 7 de Noviembre del mismo año del expresado cargo, se anuncia para que los tengan que deducir alguna reclamacion lo hagan ante este Juzgado dentro del término legal, en conformidad á lo prevenido en el artículo 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Cervera del Rio Alhama 2 de Octubre de 1877.—Faustino G. Sarriá.—Por mandado de S. S., José Martínez.

Cogolludo.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia del partido de Cogolludo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de Francisca Andrés Lopez, mujer de Manuel Riofrío Clemente, que falleció en el pueblo de Membrillera el día 4 de Agosto de 1861, y de su hijo Francisco Riofrío Andrés, cuyo óbito tuvo lugar en Madrid el día 9 de Octubre de 1873, á la edad de 20 años, hallándose en el servicio militar, regimiento infantería de la Lealtad, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma á deducir sus acciones en el expediente promovido por el Manuel Riofrío Clemente, marido y padre respectivo de los finados; apercibidos que pasado di-

cho término se le dará el curso correspondiente y los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cogolludo á 4.º de Octubre de 1877.—Cándido Maroto y Estepa.—Alejandro Santos.—P

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á dos tenderos ó tachueleros, cuyas señas se expresan á continuacion, los que á primeros de Mayo último, y en el sitio llamado Hoyo-Redondo, término de Guadalix, parece vendieron á Bonifacio Pulmariño, vecino de dicho pueblo, un cordel de cáñamo, á fin de que dentro del término de 40 dias, contados desde su publicacion en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion que les está acordada recibir en causa que contra el Bonifacio pende por hurto.

Dado en Colmenar Viejo á 4.º de Octubre de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

Señas de los tenderos ó tachueleros.

Uno alto, ojos pardos, barba negra poblada; vestía pantalón negro debajo y encima otro azul, chaleco de primavera, sombrero calañés ancho, calzado con boreguies, y en mangas de camisa, como de 35 años.

Y otro más bajo, ojos castaños, barba rubia clara, sombrero calañés como el anterior, pantalón pardo remendado viejo, alpargatas abiertas, también en mangas de camisa, y como de 32 años.

Coruña.

D. Rafael Villapol, Eseribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Certifico que por providencia de 29 de Setiembre último dictada por el Sr. Juez del partido, en causa sobre amenazas é intento de robo á Juan Muñoz Fernandez, de Santa María de Osa, se manda citar á Rosa Lorenzo, conocida por la Eseribienta, vecindada en Monelos, de dicha parroquia y rancho unido á la casa núm. 49, de la que se ha ausentado pasa de un mes á ignorado paradero, para que concurra á esta sala de audiencia á fin de prestar declaracion en la referida causa; prevenida de que si no lo ejecutase dentro de nueve dias incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas que establece el art. 49 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que la presente cédula, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, le sirva de citacion en forma, la expido y firmo en la Coruña á 4.º de Octubre de 1877.—Rafael Villapol.

Chelva.

D. Teodosio Pinazo Valls, Juez de primera instancia del partido de Chelva.

Por el presente se cita y llama á Juan Roger y Alvarez, vecino de esta villa, para que dentro de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en la calle Nueva, núm. 38, á fin de que tenga lugar el evaue de cierta cita que le resulta en la causa que se sustancia sobre incendio del monte titulado Cuesta del Tiñoso.

Dado en Chelva á 30 de Junio de 1877.—Teodosio Pinazo.—Por su mandado, Francisco Belenguer.

Estepa.

D. Manuel María Rodriguez y Jimenez, Juez primera instancia de este partido.

Por la presente requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policia judicial de la Nacion para que se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca, captura y remision á este Juzgado de Francisco Lopez Merinero.

Además se cita y llama al mismo para que dentro del término de 10 dias se persone en este Juzgado para oír la sentencia recaida en causa contra el mismo y otros por juegos prohibidos.

Estepa 14 de Agosto de 1877.—Manuel M. Rodriguez.—Por mandado de S. S., Gabriel del Pozo.

Fonsagrada.

D. Manuel Prado, Eseribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Fonsagrada.

Certifico que en la causa seguida en este Juzgado contra José María Alvarez Mendez, alias el Estudiante, y otros por robo de ganado y lesiones á Juan Castelao y sus hijas, se dictó por el Sr. D. José Delgado, Juez de este partido, la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Fonsagrada, á 14 de Julio de 1877, D. José Delgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de esta causa, seguida de oficio contra José Perez Bárcia y Bermudez, vecino de la casa de Valias, parroquia de Santa María de Trabada, de 61 años de edad, soltero, labrador, lee y escribe; Miguel Perez Villamil y Fernandez, vecino del pueblo de Perdigueiros, casado, tiene tres hijos, labrador, lee y escribe; Modesto Trabadelo Gonzalez, vecino del pueblo de Ferlan, casado, con hijos, de 44 años de edad, oficio jornalero, no lee ni escribe; José Alvarez Mendez, de 22 años de edad, alias el Estudiante, de Villarchao, de cuyo pueblo es vecino, soltero y sin oficio conocido, por allanamiento de morada de Juan Castelao, vecino de Silvela, y otros hechos; y

4.º Resultando probado que de diez á doce de la noche de 29 de Julio de 1875, violentando una de las puertas existentes en la casa que habitaba Juan Castelao, vecino de Silvela, é intimidando á los que habia en la misma, penetraron cuatro hombres armados de revólver, sin consentimiento y contra la voluntad de aquel, y llegando á una de las habita-

ciones en que se hallaba acostado le hicieron levantar y bajar á las cuerdas, en que tenía tres reses vacunas y una cria de estas de propiedad de José Bárcia, que había recibido en comuña ó sociedad, y después de darle diferentes golpes con un palo, igualmente que á sus hijas María y Francisca, le llevaron dicho ganado, y temiendo no le castigasen más, se marchó de la indicada casa á otro punto distinto, y al saltar la pared de un prado le hicieron un disparo con arma de fuego, hiriéndole con el proyectil:

2.º Resultando probado que reconocido Juan Castela por el Facultativo titular de esta villa D. Jesús Peñamaría, se le encontró que tenía dos lesiones en la cabeza, una inflamación equimosa en los párpados del ojo izquierdo, y congestionado el globo de este, inflamados los labios superior é inferior, una contusión equimosa por encima de la articulación escápulo humeral, y en igual estado el antebrazo, costado y pierna, y debajo de dicha articulación una herida contusa cilíndrica de 40 centímetros de circunferencia por 14 de profundidad: reconocidas también las Francisca y María, hijas del Castela, se notó en la primera bastante inflamada la cara dorsal de la mano izquierda, y la María con una contusión é inflamación de los tejidos del antebrazo derecho, otra en el tercio inferior del lado izquierdo, equimosa el párpado inferior del ojo del mismo lado y el borde inferior del maxilar correspondiente á la misma parte, y contundidos los músculos supracostales del mismo lado, cuyas lesiones y contusiones fueron producidas por instrumento contundente, á excepcion de la que se notó en el precitado D. Juan debajo de la articulación escápulo humeral, que debió ser hecha por el lanzamiento de un proyectil de arma de fuego, curando radicalmente de las mismas sin quedarle defecto ni deformidad alguna: la Francisca á los cinco días y la María y D. Juan á los 29:

3.º Resultando probado que D. Juan Castela había recibido y tenía en la noche del 29 de Julio de 1875 tres vacas y una cria de propiedad de José Pérez Bárcia, en comuña ó sociedad, ascendiendo su valor á 300 pesetas, siendo este uno de los que entraron en la casa del D. Juan Castela en la precitada noche, violentando la puerta é intimidando á personas que había en la casa que se la abrieran, y mandó á los otros que le acompañaban que uno de ellos se llamaba Francisco Lopez Niño, alias Trapelo, que llevara dichas reses, y ordenó á este que maltratara y diera golpes al mencionado D. Juan y á sus hijas Francisca y María, como así lo verificó, siendo el mismo Trapelo quien disparó el arma de fuego y le hirió al saltar la pared de un prado:

4.º Resultando que las hijas de Juan Castela, María y Francisca, indican en sus declaraciones que las personas que acompañaron al José Pérez Bárcia eran Miguel Pérez Villamil y José Alvarez, aunque no las determinan por sus verdaderos nombres:

5.º Resultando que habiendo sido detenido Modesto Trabadelo como sospechoso, manifestó á los individuos de la Guardia civil que lo conducían haber acompañado á José Pérez Bárcia en la noche del 29 de Julio de 1875 á la casa de D. Juan Castela, de donde se llevaron las reses vacunas que aquel había dado en comuña:

6.º Resultando que en las diligencias de reconocimiento por Juan Castela y sus hijas, y una de los testigos que se hallaban en su casa en la noche del 29 de Julio de 1875, designaron á los procesados José Bárcia, Miguel Pérez, Francisco Lopez y José María Alvarez, por ser los autores de los hechos que se persiguen en esta causa, indicando también al precitado José María Alvarez que les había maltratado dándoles de palos, particular que Castela y sus hijas no expresaron en sus declaraciones y los testigos que les acompañaban por no haber visto más que á José Pérez Bárcia y al Francisco Lopez Niño, alias Trapelo:

7.º Resultando probado que en la mañana del 30 de Julio de 1875 conducían Modesto Trabadelo y José Pérez Bárcia cuatro reses vacunas desde Villarquide á San Martín de Oscos, cuyas señas convenían con las que este, ó sea el Bárcia, le había dado en comuña á Juan Castela:

8.º Resultando que declarados procesados José Pérez Bárcia, Francisco Lopez, Miguel Pérez Villamil, José María Alvarez y Modesto Trabadelo, los cuatro primeros niegan en sus respectivas inquisitivas haber tenido participacion alguna en los hechos que sirven de base á esta causa, confesando el Trabadelo que en la noche del 29 de Julio de 1875, yendo con José Bárcia en direccion á Silvea, encontraron en el camino á Francisco Lopez, alias Trapelo, y José María Alvarez, alias el Estudiante de Hilario de Villarchao, y los cuatro solos fueron á casa de Juan Castela y le llevaron las reses vacunas que el Bárcia le había dado en comuña, habiendo ántes grande paloteo en referida casa; cuyos particulares expresó al ampliar su inquisitiva:

9.º Resultando que evacuadas las citas que se hacen por el procesado José Pérez Bárcia, declararon varios testigos, entre ellos tres parientes del mismo dentro del cuarto grado civil, y manifestaron haber visto al mencionado José Pérez Bárcia en la noche de 29 de Julio de 1875 en su propia casa; pero aquellos, á excepcion de sus parientes en las respectivas diligencias de careo, expresaron que no pueden determinar la hora en que le vieron, ni lo que hiciera, siendo también negativas las citas que hizo con otras personas que determinó en su inquisitiva; hechos probados:

10. Resultando probado que Miguel Pérez Villamil estuvo en toda la noche del 29 de Julio de 1875 y mañana del siguiente día en el pueblo de su residencia ocupado en coger hierba, por haberle visto algunos de los testigos:

11. Resultando probado que José Pérez Bárcia después de declarado procesado se fugó del punto en que se le tenía en concepto de detenido, y en la diligencia de careo que tuvo con

Modesto Trabadelo no contestaba á las reconveniones que este le hacía:

12. Resultando probado que los perjuicios ocasionados á Juan Castela con la sustraccion de las vacas que tenía en comuña de José Pérez Bárcia asciende á 270 pesetas:

13. Resultando probado que el perjudicado en esta causa no ha querido mostrarse parte, y que los procesados carecen de antecedentes penales, observando una conducta reprobable el José María Alvarez:

14. Resultando que habiendo renunciado los procesados la ratificacion de los testigos sumariales y otra clase de prueba, y conferido traslado al Ministerio fiscal, este, reproduciendo su escrito de 14 de Diciembre de 1876, pide se imponga á José Pérez Bárcia tres meses de arresto mayor por cada uno de los dos delitos de lesiones inferidas á Juan y María Castela, y 15 días de arresto menor por las inferidas á Francisca Castela y 62 pesetas á los mismos por indemnizacion de perjuicios, y al precitado José Pérez Bárcia y á los otros dos procesados Modesto Trabadelo y José María Alvarez la pena de dos meses y 14 días de arresto mayor con sus accesorias y la multa de 540 pesetas, y á la indemnizacion de 270 pesetas á favor de Juan Castela por los desperfectos y perjuicios ocasionados por la falta del ganado que le llevaron; archivándose la causa respecto á Francisco Lopez Niño, alias Trapelo; absolviendo libremente á Miguel Pérez Villamil, imponiendo las tres quintas partes de costas á los mencionados Bárcia, Alvarez y Trabadelo, y por sus respectivas deferencias se solicita la libre absolucion, declarando las costas de oficio:

1.º Considerando que los hechos probados de autos constituyen cuatro delitos y una falta incidental, consistentes el primero en allanamiento de morada por haber entrado en la casa de Juan Castela contra su voluntad é intimidacion y con violencia, dos de lesiones ménos graves por las inferidas al mencionado Juan y á su hija María, toda vez que necesitaron de 29 días para su completa y radical curacion precisando asistencia facultativa por igual tiempo, y el otro de estafa por la sustraccion que se hizo al indicado Castela de las reses vacunas por su verdadero dueño, no obstante de tenerlas aquel en comuña ó sociedad, y la falta por las lesiones inferidas á Francisca Castela, en atencion á que curó de las mismas dentro de los cinco días:

2.º Considerando que de los delitos de allanamiento de morada y del de estafa, comprendido el primero en el párrafo último del art. 504 del Código penal, y el segundo en el núm. 4.º del art. 551 de dicho Código, son responsables como autores los procesados José Pérez Bárcia, José María Alvarez y Modesto Trabadelo, pues que los tres, en union de otra persona, entraron en la casa de Juan Castela contra su voluntad, violentando una de las puertas é intimidando á personas que en ella había, y los mismos se llevaron las reses vacunas que el precitado José Pérez Bárcia había dado en comuña á Castela, por más que fué con orden ó mandato de aquel:

3.º Considerando que la criminalidad de los procesados José Alvarez, José Bermudez y Modesto Trabadelo se demuestra por lo que este manifestó en la ampliacion de su inquisitiva, pues á no ser cierto, ni se comprende ni se explica que se imputase á sí mismo y á los demás la comision de hechos justiciables, porque no podía desconocer su penalidad:

4.º Considerando que la circunstancia de conducir José Pérez Bárcia y Bermudez y Modesto Trabadelo en la mañana de 30 de Julio de 1875 por el camino de Villarquide igual número de reses vacunas que las que tenía dadas á Juan Castela en comuña, como por estos no se haya justificado el punto ó pueblo en que las cogieran, de inferir es que fueron las mismas que en la noche de 29 de Julio del precitado año sacaron y se llevaron de casa de Juan Castela:

5.º Considerando que la designacion que se hace por Juan Castela y sus hijas y dos de los testigos que se hallaban en la casa de aquel la noche del 29 de Julio citado referente á los procesados José Pérez Bárcia y José Alvarez, y no determinar este el punto en que se hallaba en esa noche, ni de las personas que se asociara, el testimonio de aquellos produce una prueba irrecusable de la criminalidad de indicados procesados que corrobora su pertinaz negativa:

6.º Considerando que sin embargo de que José Pérez Bárcia intentó probar con diferentes testigos no haber salido del pueblo de su residencia en la noche de 29 de Julio de 1875, y al siguiente día, como algunos de ellos sean parientes del mismo dentro del cuarto grado civil, y otros modificasen en las diligencias de careo la afirmacion que hacian en sus declaraciones de haberle visto en expresada noche, y la negativa que hicieron otras personas á quienes también citaba, léjos de contribuir á demostrar su inocencia con esa clase de prueba que procuró practicar, si alguna duda pudiera tenerse de su culpabilidad se ha desvanecido, justificándose plenamente haber tenido participacion en los hechos que en esta causa se persiguen:

7.º Considerando que de los dos delitos de lesiones y de la falta enunciados anteriormente, sólo es responsable como autor José Pérez Bárcia por haber inducido á Francisco Lopez, alias Trapelo, declarado rebelde, á que maltratara á Juan Castela y sus hijas, porque no consta que los otros dos procesados José María Alvarez y Modesto Trabadelo, ni justificado se halla que tuviesen participacion alguna en esos hechos, pues aunque en las diligencias de reconocimiento se indicó al Alvarez por los ofendidos y alguno de los testigos que le acompañaban en la noche del 29 de Julio que aquel diera también de palos, como ese particular se omitiera en sus declaraciones y se encuentren en contradiccion, por manifestar alguno de ellos que sólo vió á José Pérez Bárcia y á Francisco Lopez Niño, alias Trapelo, esa indicacion no puede estimarse como fundamento de verdadero cargo de culpabilidad:

8.º Considerando que la exclusion que se hace por Modesto Trabadelo de Miguel Pérez Villamil al determinar á las personas que en la noche del 29 de Julio de 1875 fueron á la casa de Juan de Castela, y las declaraciones de varios testigos que afirman haberle visto en la noche del 29 de Julio de 1875 y al día siguiente en el pueblo de su residencia, por más que Juan Castela y sus hijas le hayan designado uno de los autores de los hechos justiciables que se persiguen, su testimonio no es bastante para reputarle responsable é imponerle penalidad alguna, pues su carácter de interesado hace que se estime y se aprecie más lo que deponen los testigos anteriormente indicados y la exclusion que se hace por uno de los procesados en justificacion de su incompatibilidad:

9.º Considerando que en la ejecucion de los hechos justiciables constitutivos de esta causa no son de apreciar circunstancias atenuantes ni agravantes:

Vistos el dictámen fiscal y escritos de defensa, artículos 4.º 41, 43, 48, 49, 50, 62, 64, 82, regla 1.ª; 88, tabla demostrativa del 97, 121, 124, 433, 504; núm. 1.º del art. 551 y 602 del Código penal, artículos 12 y 13 de la ley de 18 de Junio de 1870, 118, 119 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Fallo que debia declarar y declaraba: primero, que los hechos que han servido de base á esta causa constituyen cuatro delitos y una falta incidental, comprendidos uno en el párrafo último del art. 504 del Código penal, otro en el núm. 1.º del artículo 551 de dicho Código, y los otros dos en el art. 433 del mismo, y la falta en el art. 602; segundo, que de los dos primeros delitos, ó sea del allanamiento de morada y de la estafa, son responsables como autores los tres procesados Modesto Trabadelo, José María Alvarez y José Pérez Bárcia, y este sólo de los dos delitos de lesiones y de la falta incidental indicados anteriormente por prueba bastante de testigos fidedignos é indicios graves y concluyentes que no dejan lugar á duda racional de su criminalidad, sin que sean de apreciar circunstancias atenuantes ni agravantes; tercero, que han incurrido los tres procesados por el delito de allanamiento de morada en el grado medio compuesto de este y del máximo de prision correccional y multa de 125 á 1.250 pesetas, y por el delito de estafa en el grado medio de la pena compuesta de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y multa del tanto al triple de los perjuicios irrogados é indemnizacion: y el mencionado José Pérez Bárcia por cada uno de los delitos de lesiones en el grado medio de la pena de arresto mayor, y por la falta en el grado medio de arresto menor é indemnizacion; y en su consecuencia debia condenar y condenaba á cada uno de los tres procesados José María Alvarez, Modesto Trabadelo y José Pérez Bárcia á cuatro años de prision correccional y la multa de 300 pesetas por el delito de allanamiento de morada; dos meses y 15 días de arresto mayor por el delito de estafa, y la multa de 300 pesetas, y á la suspension de todo cargo y derecho del sufragio durante el tiempo de la condena, y á la indemnizacion de 270 pesetas á Juan Castela por los perjuicios ocasionados, y al José Pérez Bárcia por cada uno de los dos delitos de lesiones, con la pena de tres meses de arresto mayor, y por la falta en 15 días de arresto menor, y á la suspension de todo cargo y derecho del sufragio durante el tiempo de la condena, y á la indemnizacion de 62 pesetas á Juan Castela y sus hijas por los perjuicios ocasionados durante el tiempo que estuvieron padeciendo las lesiones; condenando también á José Alvarez y Modesto Trabadelo en dos quintas partes de costas, y en otras dos al mencionado José Pérez Bárcia; sufriendo, caso de insolvencia, la responsabilidad personal subsidiaria, en conformidad á lo que dispone el art. 50 de dicho Código; debiendo absolver y absolvía libremente á Miguel Pérez Villamil, declarando de oficio la otra quinta parte de costas; fundándose esta absolucion en no estar justificada su participacion en los hechos que en esta causa se persiguen para dictar contra él sentencia condenatoria. Consúltese con la Excelentísima Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, al propio tiempo que el auto declarando rebelde al Francisco Lopez Niño, alias Trapelo, previa citacion y emplazamiento de las partes para que acudan á usar de su derecho en el término de 40 días.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—José Delgado.—Ante mí, Manuel Prado.»

Y con el fin de que se notifique, cite y emplace de la referida sentencia á José María Alvarez Mendez, alias el Estudiante, vecino de Villarchao, parroquia de Fonfría, procesado en esta causa, por término de 40 días para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña; prevenido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar, ignorándose su paradero. En conformidad á lo que dispone el párrafo segundo del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal expido la presente que firmo en Fonsagrada á 29 de Setiembre de 1877.—Manuel Prado.

Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Miguel Lopez Romero, vecino de Huétor Vega, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa sobre aprehension de moneda falsa; pues de no presentarse en dicho término le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo y suplico á las Autoridades civiles y militares y sus agentes procedan á la busca y captura del mismo Lopez Romero, poniéndolo en la cárcel de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Dada en Granada á 30 de Setiembre de 1877.—José María Castellano.—Per mandado de S. S., José Diaz Bueno.

Guernica.

D. Daniel Lopez de Calle, Juez municipal de esta villa de Guernica, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Victoriana de Uriarte, alias Chandra, natural de Ochandiano, y José de Elsbura, natural de Zaldivar, ambos pordioseros y sin domicilio fijo, para que en el término de 15 días, que se contarán desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra ellos se instruye por hurto de dinero á la taberna de Saraspe, de la anteiglesia de Luno; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su captura y remision á este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Guernica á 1.º de Octubre de 1877.—Daniel Lopez de Calle.—Por mandado de S. S., José Nuño Echevarría.

Lerma.

D. Joaquin Martinez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé que en la causa que en este Juzgado se instruye contra Pedro Pons sobre estafa, se ha dictado el siguiente «Auto.—Resultando que principiada esta causa por estafa de 4.144 rs. á D. Juan Aguirre, de esta vecindad, se han practicado cuantas diligencias han sido conducentes al esclarecimiento del hecho, declarando procesado á Pedro Pons, el cual ha sido llamado por edictos:

Considerando que ha trascurrido el plazo fijado en los mismos sin que haya comparecido ni sido capturado dicho procesado; y que en su virtud, y una vez terminado el sumario, debe suspenderse su curso hasta que el ausente se presente ó fuere habido:

Vistos los artículos 433 y 434 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

S. S. por ante mí el Escribano dijo: se declara terminado el sumario y rebelde á Pedro Pons, y archívense las actuaciones hasta tanto que se presente ó fuere habido; póngase este auto en conocimiento del Promotor fiscal, y para la notificación del procesado mediante á su rebeldía, publíquese en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, consultándose este auto con S. E. el Tribunal superior, remitiendo al efecto la causa por el conducto y forma prevenidos.

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Lerma 29 de Setiembre de 1877.—Doy fé.—Bonifacio Vazquez.—Ante mí, Joaquin Martinez.»

Es conforme el auto inserto con su original, á que caso necesario me remito.

Y para que conste pongo el presente, que visado del señor Juez, signo y firmo en Lerma á 29 de Setiembre de 1877.—Joaquin Martinez.

Linares.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á José Sanchez Garcia y Andrés Ortega Navarrete, para que dentro del mismo comparezcan en este Juzgado á fin de que sean reconocidos en la causa que se les sigue sobre atentado á los agentes de la Autoridad; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Linares á 3 de Octubre de 1877.—Eduardo Torres.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á D. José Gomez, que ha vivido en la ribera de Curtidores, núm. 49, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca en este Juzgado á manifestar si quiere ó no ser parte en la causa que se instruye contra Manuel Posada Cuatara por tentativa de hurto de pañuelos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 3 de Octubre de 1877.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado S. de Llacor.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública subasta por término de ocho días un par de pendientes de oro con flequillo y tres perlas pequeñas falsas, dos sortijas de oro con piedras falsas y otra sortija de plata con camafeo de coral, procedente de causa contra Josefa Alonso y Alvarez por hurto; y se señala para el remate el 15 de Octubre inmediato, á las dos de la tarde, en la audiencia del Juzgado, en el que se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de 25 pesetas en que han sido tasadas, y se entregarán al mejor postor, previo el pago del precio del remate.

Dada en Madrid á 23 de Setiembre de 1877.—V.º B.º.—Barnuevo.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Doctor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid, y en causa contra José María Fernandez Sanchez por cohecho, se sacan á

pública subasta, por término de ocho días, un par de botones de oro labrado con una piedra imitada á lapidulari y dos iniciales A. P., tambien de oro y una en cada boton, con un estuche que los contiene forrado de terciopelo y seda morados y de piel por fuera, bajo el tipo todo de 30 pesetas de su tasacion; y se señala para el remate el día 15 de Octubre inmediato, á las dos de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, en el que se admitirá postura que cubra las dos terceras partes de la referida tasacion, y serán entregadas al mejor postor, previa la consignacion de la cantidad del remate.

Dada en Madrid á 29 de Setiembre de 1877.—V.º B.º.—Barnuevo.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos, tasados en la suma de 1.012 pesetas 75 céntimos. Para su remate se ha señalado el día 15 del actual, á las doce de la mañana, en el local del Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia.

Madrid 3 de Octubre de 1877.—V.º B.º.—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Ordoñez.—P

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dionisio de Diego Martin, de 32 años de edad, soltero, jornalero, de estatura alta, pelo castaño, mejillas pronunciadas, moreno, ojos pardos, que habitaba en la calle del Barco, núm. 28, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero del referido Dionisio de Diego Martin y lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 28 de Setiembre de 1877.—Nemesio Longué.—El actuario, Francisco de Lanzas.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Francisco Sancho, corrajero, que ha vivido en la calle de Embajadores, núm. 37, tercero, cuarto número 2, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en dicho término comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres, al objeto de prestar declaración indagatoria á responder de los cargos que le resultan en causa criminal de oficio por estafa de dos camas de hierro á D. José Samarán; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades ó individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á la cárcel á mi disposicion de dicho Francisco Sancho.

Dada en Madrid á 28 de Setiembre de 1877.—V.º B.º.—Longué.—Por mandado de S. S., Justo Navarro.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este edicto y término de nueve días á Aquilino Fernandez, cuya demás filiacion y domicilio se ignora, para que se presente á declarar en causa que me hallo instruyendo por expedicion de un billete falso de á 100 pesetas del Banco de España; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 2 de Octubre de 1877.—Valero.—Licenciado José Ortiz y Martínez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el que suscribe, se cita y llama á José Garcia, que habitó en Bellas-Vistas, próximo al camino de Tetuan, y á Simona Rojas, que vivió en la carretera de Andalucía, núm. 42, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se verifique la insercion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á rendir cierta declaracion que está acordada en causa criminal que se instruye contra Claro Huertas y otros por robo y lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Madrid 3 de Octubre de 1877.—El Secretario, por mi compañero Gargantiel, José María I. Sierra.

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Fernandez Laguarda, hijo de Nicolás y de Josefa, de estado casado, de 35 años de edad, carretero, natural de Albalate, en la provincia de Valencia, vecino de esta Corte, que habitó en la calle de Segovia, núm. 33, cuarto segundo, cuyas señas son: estatura baja, delgado, buen color, barba poblada, pelo y ojos castaño oscuro; viste pantalon de algodón color azul, chaleco oscuro, chaqueta de paño negro y capa de paño castaño con embozos de bayeta encarnada, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en

la audiencia de este Juzgado, ó en la cárcel de Villa, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo por imprudencia temeraria.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto en forma á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del referido José Fernandez Laguarda, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 28 de Setiembre de 1877.—Joaquin Quero.—Por mandado de S. S., Juan Joaquin Jimenez.

Madrid.—Administración.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á Vicenta Fernandez, viuda de Francisco Alvarez, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á fin de oír una notificación en las diligencias criminales que se instruyen con motivo de haber fallecido sin asistencia facultativa el Francisco Alvarez; bajo apercibimiento de que si dentro del expresado término no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El Escribano, Manuel Vicja.—V.º B.º.—El Juez, Rubio y Cadena.

Noya.

D. Pedro Diezte Romero, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña.

Por la presente se cita en forma á José Vizeya, de la parroquia de Palmeira, distrito de Riveira, en este partido, para que dentro del término de 30 días comparezca en esta sala de audiencia para prestar declaración en causa criminal contra María Benita y Manuela Rial por lesiones á su hermano Ignacio, lo que cumplan bajo los apercibimientos de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Noya 24 de Setiembre de 1877.—Por Diezte, Dictino Armeso.

Nules.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal sobre estafa en la venta de una celdera, en cuya causa está acordado se reciba declaración á un joven Calderero, segun se traslucce por los útiles del oficio que lleva; que representa unos 24 años de edad, vestido con pantalon oscuro, alpargatas pasadas á la catalana, que la víspera de San Jaime estuvo en esta villa y llevaba un burro negro con los expresados útiles; y no habiendo podido citarse por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento, para que en el término de 40 días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dada en Nules á 3 de Octubre de 1877.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Manuel Gomez.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Chico Carrasco, natural de Muria, provincia de Almería, zapatero, vecino de Berja, para que dentro de 40 días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito á notificarme la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en la causa seguida en el mismo contra Antonio Segarra Bada, vecino de Barriana, sobre hurto de dinero y para entregarle la cantidad de 3 pesetas 85 céntimos ocupados al procesado, y en defecto delegue persona competentemente autorizada para recibir dicha suma; apercibéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nules á 2 de Octubre de 1877.—Mariano Cabeza.—Por mandato de S. S., Manuel Gomez.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la villa de Nules y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Serra y Jorres, alias Morete, vecino de Vall de Uxó, Comandante de armas carlistas que fué de dicha villa en la última insurreccion, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta villa para responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo y otros sobre asesinato de Tomás Ródenas en el término de Eslida; pues de no hacerlo así será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que supieren el paradero del referido Serra, procedan á su prision y conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Nules á 4 de Octubre de 1877.—Mariano Cabeza.—Por mandato de S. S., Manuel Gomez.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del partido de Olot.

Por el presente edicto, y á consecuencia de lo por mí mandado en providencia de 23 del actual en méritos de la causa criminal que se está instruyendo en este Juzgado sobre robo en la casa manso la Vall, del término de Benda, perpetrado el

del 9 de Mayo de 1876, contra Pedro Serola y Bosch, alias Cabrá, y José Agustí y Bugués, vecino el primero de Besalú y el segundo de San Marsal de Cusantella, fugados de estas cárceles en la noche del 18 al 19 del actual, se cita, llama y emplaza á los nombrados Pedro Serola y José Agustí para que dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo el apercibimiento de que no haciéndolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar; siendo las señas del Pedro Serola y Bosch edad 23 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, color enfermizo, nariz larga, barba ninguna; viste chaqueta de paño de color de ceniza, chaleco y pantalón de pana rayado, faja azul, camisa de percal, gorro encarnado y alpargata del país; y las del José Agustí edad 24 años, estatura regular, pelo y ojos negros, barba clara, color moreno, nariz regular, viste zamarra negra, chaleco oscuro de rayas, pantalón de patchour de cuadros, gorro encarnado y alpargatas del país.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos y su conduccion, si fueren habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Olot á 23 de Setiembre de 1877. — Félix Arias. — Por su mandado, Manuel Mayano, Escribano.

Orlíuela.

D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orlíuela y su partido.

Por el presente edicto y pr. gon se cita y llama á D. Juan Aguilera é Isla, Licenciado en Farmacia, bajo cuya direccion, y con las formalidades prevenidas, se abrió una botica en la calle de Lacy de la villa de Torrovecija, el día 26 de Julio del pasado año 1876, siendo hoy desconocido su paradero y domicilio, para que en el término de ocho días, que empezará á contarse desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á rendir declaracion ó manifestar el punto de su residencia para prestarla por medio de exhorto en la causa que se está sustanciando contra D. Alfonso Retamar y Cienfuegos, vecino de la aludida villa, sobre usurpacion de funciones profesionales sin título; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orlíuela á 28 de Setiembre de 1877. — Ramon Cano Manuel. — Por mandado de S. S., Francisco de Vega.

Palma.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Silverio Campos Ramiro, hijo de Policarpo y de Juana, natural de Guadalajara, casado, cumplido y de edad de 28 años, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto para que preda notificársela la sentencia recaída en la causa contra él y otros instruida sobre estafa, y hacerlo además la citacion y emplazamiento mandados; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde.

Palma 23 de Setiembre de 1877. — Francisco de Paula Puig. — Por su mandado, Enrique Bonet.

Pola de Lena.

D. Benigno Fraga, Juez de primera instancia de este partido de la Pola de Lena.

Hago saber que en este Juzgado se está instruyendo causa criminal de oficio sobre robo á Ramon de Castro, vecino de Navas, concejo de Llanes, ocurrido el día 2 de Setiembre último en la casa provisional de la tejera de Santa Rosa, concejo de Mieres; en cuya causa he acordado insertar el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, rogando á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la ocupacion del dinero y efectos robados que á continuacion se expresan, y á la detencion y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder se hallaren, siempre que fueren de sospechosa conducta y hubiere datos que indiquen haber tenido alguna participacion en el hecho de autos.

Pola de Lena 1.º de Octubre de 1877. — Benigno Fraga. — Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas.

Efectos robados.

Un porta-monedas de badana, color de chocolate, con cerradura de hierro.

Una onza de oro.

Un duro de 20 rs. de plata.

Una cadena de oro de cinco cuartas de largo, con su bellota y pasador.

Des elásticas interiores de algodón blanco, nuevas.

Una bufanda de seda nueva de cinco y media cuartas de ancho, fondo encarnado con puntas blancas y encarnadas y lista blanca y encarnada.

Un libro de apuntes.

Un revólver de regular tamaño.

Priego de Córdoba.

D. Eduardo García del Rio, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por única vez y término de 12 días, contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, á tres hombres que la noche del 28 al 29 de Agosto anterior maltrataron y golpearon al pastor Manuel Campaña Peral-

varez en el partido de las Navas de este término, robándole dos ovejas negras, á fin de que se presenten á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por consecuencia de referidos hechos; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba á 27 de Setiembre de 1877. — Eduardo García del Rio. — Por mandado de S. S., José Gomez.

Puerto de Santa María.

D. Juan Bautista Alonso y Jular, Juez de primera instancia de este partido.

Por término de 10 días, contados desde aquel en que sea inscrito el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á Cristóbal Jurado Candil, natural de Olvera, casado, arriero y de 50 años, para que dentro de dicho plazo se presente en la Escribanía del actuario á oír la notificacion de la ejecutoria recaída en causa que se le siguió por sospechas de hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Puerto de Santa María 20 de Setiembre de 1877. — Juan Bautista Alonso. — Por su mandado, Estéban Paulada y Moreno.

Ramales.

D. Eduardo Montero, Juez de primera instancia de este partido de Ramales.

Por la presente cito y llamo á Juliana, Manuela y Paulino Samperio Mazon, naturales de la villa de San Roque de Riomiera, solteros, labradores y del comercio en ambulancia, de 16, 22 y 49 años de edad, cuyas demás circunstancias no constan, para que se presenten en la cárcel pública de este partido á fin de extinguir la condena que por la Audiencia de este distrito les fué impuesta en causa seguida contra los mismos sobre lesiones causadas á Angela Perez y su hija María Saiz.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca del Paulino, Juliana y Manuela, y caso de ser habidos los remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades de costumbre.

Ramales 2 de Octubre de 1877. — Eduardo Montero. — Por su mandado, Mateo de Ranero y Rubiano.

Reinosa.

D. Joaquín Castro Ares, Juez de primera instancia de este partido de Reinosa.

A los demás de la Nacion española atentamente saludo, y participo que en este mi Juzgado y á testimonio del que y referencia se instruye sumario en averiguacion del autor ó autores del robo de dinero y efectos á D. Hermenegildo Fernandez, P. Arroco de Cervatos, la noche del 28 para amanecer el 29 de Julio último, y en él he acordado por providencia de este día expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Jueces arriba nombrados, que luego que la vean la manden guardar y cumplir; y en su consecuencia disponer que por los dependientes de la policía judicial se practiquen las más eficaces diligencias en busca de los autores del delito y de los objetos robados, capturándose aquellos si fueren habidos, y remitiéndose á disposicion de este Juzgado con las seguridades competentes, así como tambien los objetos robados; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en Reinosa á 15 de Setiembre de 1877. — Joaquín Castro Ares. — Por su mandado, Laureano Medina.

Efectos robados.

De 9 á 10.000 rs. en monedas de oro de 5, 4 y 2 duros, coto ó nueve onzas en pieza y de 500 á 600 rs. en plata.

Dos relojes de bolsillo, el uno con tapa y cadena de plata, y el otro tambien con tapa de plata y una cadena de hierro traída de Roma, imitando á la con que amarraron á San Pedro.

Un cucharon de plata de peso como de 12 onzas, con las iniciales R. A. y F.

Diez cubiertos de plata de seis onzas de peso próximamente cada uno, seis con las iniciales H. F., y los otros cuatro con el apellido del fabricante Villalobos.

Dos cuchillos con mango de plata.

De tres á cuatro libras de chocolate.

Señas de los ladrones.

Uno alto y delgado, vestía bombachos y blusa azul, y pañuelo blanco á la cabeza que le tapaba la cara; y los otros dos más bajos y gruesos, y llevaban un saco de estopa cada uno metido por la gabeza y que les cubría la cara.

Ronda.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y su partido, etc.

Por virtud de la presente requisitoria hago saber á los Jueces de primera instancia y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca de dos vacas, cuyas señas se estampan al final, que la noche del día 25 del corriente fueron hurtadas en el cortijo denominado Peñon de Aguita, término de esta ciudad, partido de Monte Morto, y la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legitima procedencia.

Dada en la ciudad de Ronda á 29 de Setiembre de 1877. — José Zavala y Aguilar. — Por su mandado, José R. Climent.

Señas de las vacas.

Una vaca pelo negro, de 12 á 13 años de edad, de buena alzada, asta un poco abierta, con la punta de la cola blanca y lunares en la barriga, y herrada en la nalga derecha.

Otra pelo negro, de tres á cuatro años, de buena alzada, y herrada.

Sacedon.

D. Manuel Camacho Gracian, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo y último edicto y término de 20 días cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que dejó Leona Alcolea Alonso, que falleció sin testar en Alique, pueblo de su vecindad, el 5 de Julio último, para que en el expresado término de 20 días, á contar desde el de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, acudan á deducirlo en forma á este Juzgado por la Escribanía del que refrenda; bajo el consiguiente apercibimiento; advirtiendo que hasta la fecha nadie se ha presentado alegando derecho á los mencionados bienes.

Dado en Sacedon á 3 de Octubre de 1877. — Manuel Camacho Gracian. — El actuario, Miguel Lopez. — P

San Fernando.

D. Enrique Ruiz Crosco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de auto acordado en el día de ayer por ante el infrascripto Escribano, habiendo por prevenido el juicio de testamentaria de D. Rafael Alberni y Moreno, se cita para dicho juicio, en cumplimiento del art. 445 de la ley de Enjuiciamiento civil, á los hijos de D. Salvador Alberni y Carro, cuyos nombres se ignoran, habidos en segundas nupcias, los cuales son propietarios y residen en Santiago de Cuba.

Dado en la ciudad de San Fernando á 29 de Setiembre de 1877. — Enrique Ruiz. — Francisco del Castillo María. — P

San Roque.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Parodis Maestre, natural y vecino de Gibraltar, para que en el término de 15 días, á contar desde que esta requisitoria aparezca inserta en la *Gaceta*, se presente en este Juzgado para recibirle inquisitiva en la causa que se le sigue por lesiones; pues de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde.

A la vez encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares, agentes municipales y Guardia civil practiquen diligencias para la busca de dicho individuo, y caso de ser habido se proceda á su detencion y remision á esta cárcel si no diere fianza por valor de 500 pesetas de presentarse en este Juzgado.

San Roque 20 de Setiembre de 1877. — Juan Ricoy. — Por su mandado, Gaspar Matheos.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Velasco Roman, de 33 años de edad, estatura regular, ó sea un metro 613 milímetros, pelo castaño, ojos idem, nariz corta, barba regular, cara oval, color trigüeño; y Antonio Esteller Roché, estatura un metro 637 milímetros, de 23 años de edad, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba idem, cara oval, color trigüeño, de oficio calcesero el primero, y panadero el segundo, para que en el término de 15 días, á contar desde que aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia acordada en causa que se les sigue por contrabando; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares, así como á los agentes de Orden público y Guardia civil, practiquen las oportunas diligencias para la busca de dichos procesados, y siendo habidos se proceda á su detencion y remision á estas cárceles si en el acto no dieren fianza por cantidad de 500 pesetas cada uno de presentarse en este Juzgado.

San Roque 23 de Setiembre de 1877. — Juan Ricoy. — Por su mandado, Gaspar Matheos.

San Sebastian.

D. Julian de Egaña, Abogado de los Tribunales del Reino, Escribano de la ciudad de San Sebastian.

Certifico y doy fé de que en la causa criminal que con el número 16 del corriente año se sigue en este Juzgado por mi testimonio sobre defraudacion á la Hacienda contra Martina y Teodora Zabala, naturales y vecinas de Arredondo, en la provincia de Santander, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido una sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastian, á 15 de Agosto de 1877, el Sr. D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo:

Vista esta causa sobre defraudacion á la Hacienda, seguida contra Martina y Teodora Zabala, naturales que dijeron ser de Arredondo, en la provincia de Santander:

1.º Resultando de las diligencias administrativas, folios 1 al 3, que los carabineros que se expresan al margen del acta que encabeza este proceso aprehendieron en el puesto denominado Venta de Chipito, jurisdiccion de Oyarzun, entre una y dos de la tarde del 16 de Diciembre último, varios géneros extranjeros que las pasiegas Martina y Teodora Zabala llevaban ocultos entre sus cuerpos:

2.º Resultando que aforados dichos géneros en la Administracion de Aduanas de esta capital, se graduaron en 36 pesetas 93 céntimos los derechos de Arancel:

3.º Resultando que ampliado oportunamente el sumario, se ha seguido el procedimiento en rebeldía contra Martina y Teodora Zabala, á quienes se les declaró contumaces y rebeldes; cuyos hechos se declaran probados:

4.º Resultando que el Promotor fiscal pide se imponga á las expresadas Martina y Teodora Zabala la multa de 73 pe-

setas y 90 céntimos, duplo del valor del derecho defraudado, para que la satisfagan á partes iguales, y costas procesales; sufriendo en defecto del pago de la multa el apremio personal correspondiente:

1.º Considerando que el hecho perseguido en esta causa es el de defraudacion, comprendido en el art. 49 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

2.º Considerando que Martina y Teodora Zabala son autoras del delito perseguido:

3.º Considerando que en el caso presente existe la circunstancia atenuante de no pasar de 600 rs. el valor del derecho defraudado, comprendida en el caso 2.º del art. 23 del mencionado decreto:

4.º Considerando que no hay terceras personas responsables civilmente, sino las procesadas:

Visos los artículos 17, 19, 24, 23, 27, 28, 33, 82 y 84 del repetido Real decreto y demás prescripciones legales correspondientes al caso;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Martina y Teodora Zabala, como autoras del delito de defraudacion, á la multa de 78 pesetas y 90 céntimos, á partes iguales y costas del proceso; sufriendo en defecto del pago de la multa la prision subsidiaria correspondiente; cuya condena se entenderá sin perjuicio de que sean oídas si se presentaren ó fueren habidas; y notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, insertándose además en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. — Pedro Saenz de Russio. — Ante mí, Licenciado Julian Egaña.

Lo preinserto con acuerdo fielmente con su original. Y para que conste con la remision necesaria, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente, que firmo en San Sebastian á 24 de Setiembre de 1877. — Licenciado, Julian de Egaña.

D. Pedro Saenz de Russio, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Josefa Aniana y Anza, natural de Astigarraga, vecina que fué de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado para que sea identificada su persona en la causa criminal que contra la misma se instruye en este Juzgado sobre defraudacion á la Hacienda; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á 1.º de Octubre de 1877. — Pedro Saenz de Russio. — Por su mandado, Licenciado Julian Egaña.

San Vicente de la Barquera.

Licenciado D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido, etc.

Hago saber que me hallo instruyendo causa criminal con motivo del robo ocurrido en la iglesia del pueblo de Novales, en la noche del 18 al 19 del actual, de los efectos siguientes:

Tres cálices, el uno de plata y los otros dos con los vasos de plata y el cuerpo ó peanas de metal blanco.

Tres patenas y una cucharilla de plata.

Una cajita de plata llamada porta-viático, dorada en su centro, de peso como de tres onzas, con su bolsa de terciopelo encarnado con un cordón de oro.

Cuatro albas de hilo, dos de ellas con encaje como de una vara en la parte inferior y otras dos con igual encaje, como de media vara.

Dos sobrepellices viejas y un crucifijo pequeño de plata dorado.

Robando tambien como 20 rs. en calderilla, sin que se sepa quiénes sean sus autores; por lo que se excita el reconocido celo de las Autoridades civiles y militares, miembros de la policía judicial, joyeros y plateros para que pongan á disposicion de este Juzgado á las personas que se encuentren con dichos efectos, ó les fueren presentados para su venta; pues así conviene á la mejor administracion de justicia.

Dado en esta expresada villa á 26 de Setiembre de 1877. — José Torres y Torres. — Por mandado de S. S., Juan Angel del Corro.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Moguer Riquelme, natural y vecino de Benacaron, hijo de Diego y Dolores, guarda de campo y de 33 años, para que en el término de 30 dias comparezca en la cárcel de esta ciudad para extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca, y habido que sea lo comparezcan en dicha cárcel al objeto expresado.

Sevilla 2 de Octubre de 1877. — Joaquin Giron. — El actuario, Manuel Carrion.

Talavera de la Reina.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por robo de seis mulas, á las dos de la tarde del dia 23 del corriente, al sitio del arroyo de la Sal de la dehesa de Salinas, término de Pepino, por tres hombres desconocidos,

al parecer quinquilleros, siendo aquellas de la propiedad de D. Tomás Villarejo, vecino de esta ciudad, que fueron rescatadas por la Guardia civil en la noche del mismo dia, he acordado en providencia de este dia se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID* las señas de dichos ladrones, con objeto de que por los Jueces municipales de la Nacion, dependientes de la policía judicial y Jefes de la Guardia civil se procure la busca, captura y remision á este Juzgado de expresados sujetos, cuyas señas se insertan á continuacion.

Dado en Talavera de la Reina á 29 de Setiembre de 1877. — Joaquin Gonzalez de la Huebra. — Por mandado de S. S., Antonio Recio.

Señas de los ladrones.

Uno como de 24 años, estatura regular, descolorido, cara delgada, con poca barba, pelo castaño, nariz larga y abultada; vestía con pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, faja idem, con canana y escopeta á Lafacheux, de un cañon, sombrero negro anejo, muy basto, camisa blanca y calzado con borceguies de becerro negro.

Otro como de 30 años, estatura regular, bien parecido, poblado de barba, pelo negro, boca y nariz regulares, vestía pantalon, chaqueta, chaleco y faja como el anterior, sombrero negro de uso comun en el artista, y camisa y borceguies tambien como el anterior, con escopeta y canana iguales, montado en un caballo negro.

Y el otro como de 40 años, estatura regular, recio, color moreno, mal encorado, nariz y boca regulares; con pantalon rayado de corte, chaqueton negro de igual clase que el del primero, y como los anteriores la camisa y calzado.

Tamarite.

D. Joaquin Arcas y Nachá, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarite.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Cabero y Artasona, natural y vecino de Estadilla, cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre homicidio de su sobrino José Bellostas y Alegre; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez exhorto á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que se sirvan practicar activas diligencias para la busca y captura del Antonio Cabero y Artasona, y caso de conseguirla lo remitan á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en auto de este dia.

Dado en Tamarite á 3 de Octubre de 1877. — Joaquin Arcas. — Por su mandado, Vicente Estéban.

Señas de Antonio Cabero y Artasona.

Edad de 33 á 34 años, estatura regular, color moreno, barba cerrada, pelo castaño oscuro, le falta un diente en la mandíbula superior; viste pantalon y chaleco de algodón rayado, pañuelo encarnado en la cabeza, camisa de cáñamo, alpargatas á lo miñon y va sin cédula personal.

Tarrasa.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de causa criminal sobre choque de trenes en la estacion de Sardañola el dia 16 de Setiembre del año próximo pasado, via férrea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, de cuyo choque resultaron varios pasajeros heridos y contusos, entre los cuales se hallan Dolores Estaño, Antonia Trelles, Paula Fumas, Alfonso Vazquez, Antonia Mestre, José Alazar, Andrés Arronaiz, Ayudante de Correos, y Antonia y Margarita Giralt, se ofrece á todos estos, cuyos domicilios y paradero se ignoran, la expresada causa, así como á todos los demás pasajeros que en aquel dia sufrieron algun daño, y cuyos nombres y domicilios se ignoran, y se llama á todos para que dentro del término de ocho dias comparezcan ante este Juzgado á manifestar si quieren tomar parte en dicha causa; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término se les tendrá por renunciantes y se les dará por decaídos de su derecho.

Dado en Tarrasa á 27 de Setiembre de 1877. — Anastasio de Mendoza. — Por disposicion de S. S., Hilario Vilamitjana, Escribano.

Torrente.

D. Juan Garcia Gonzalez, Juez de primera instancia de Torrente y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Ramon Puchades, labrador, jornalero, de 36 años de edad, natural y vecino de Masanasa, casado, estatura regular, color bueno, nariz y boca regulares, barba poblada, tuerto del ojo izquierdo; viste traje de labrador de los del país, para que en término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Vicente Olmos Burquet; bajo apercibimiento de que si así no lo verifica se le declarará rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y conseguida que sea lo pongan á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en Torrente á 27 de Setiembre de 1877. — Juan Garcia. — Por su mandado, Vicente Masip y Serrano.

Tudela.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Soriano y Garcia, de 30 años de edad, natural de Casar, residente últimamente en Ablitas, peon caminero que fué en dicha villa, soltero, de estatura alta, y delgado, pelo negro, ojos oscuros, cara larga, nariz aguilena, barba poca, color sano, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo sobre coaccion; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y demás Autoridades y á los agentes de policía judicial para que practiquen las más activas diligencias encaminadas á conseguir la captura del expresado Manuel Soriano, y disponer su conduccion á las cárceles de este Juzgado, para de ser habido con las seguridades convenientes.

Dada en Tudela á 1.º de Octubre de 1877. — D. Casimiro Felez. — Por su mandado, Santiago Jimenez.

Valencia.—Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y oficio del infrascripto se ha incoado juicio de testamentaria necesaria instado por D. Vicente Ramon, en nombre de D. Enrique Ramon y Gilabert, como marido y legal administrador de Doña María de la Concepcion Serra y Serra, á la muerte de D. Manuel Serra y Simó, en cuyos actos, ignorándose el paradero del coheredero D. Manuel Serra y Serra, se ha acordado por providencia de 27 de Setiembre último se llame al mismo por medio del presente edicto para que dentro del término de 30 dias comparezca á usar de su derecho en dichos autos.

Valencia 1.º de Octubre de 1877. — Francisco de Bas. — Lorenzo Hernandez.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

En virtud del presente se llama por término de nueve dias á José Altabella y Palacios, labrador, vecino que era de Torres Torres, para que se presente en este Juzgado, situado en el Asilo municipal de esta capital, á fin de poder reconocer á un procesado á quien le dirigié cargos como testigo.

Dado en Valencia á 4 de Octubre de 1877. — Vicente de Piniés. — Por su mandado, Arcadio Just.

Zamora.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo á Gregoria Rueda y Tomé, de 15 años de edad, soltera, natural de Manzanal del Puerto, provincia de Leon, hija de José y Rosa, vecinos de Zafara partido de Bermillo de Sayago, residente en dicho Zafara, en compañía de sus padres, criada de servicio, de pelo un tanto rubio, con pecas en la cara, color claro y bueno, ojos azules, cuyo paradero se ignora, aunque es de presumir se halle en la provincia de Salamanca, para que dentro de 20 dias, á contar desde la publicacion de esta, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificada de la sentencia dictada en causa que contra la misma se instruye por hurto de un pendiente de oro y perlas á Eusebio Fernandez, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Zamora á 2 de Octubre de 1877. — Maximino Rodriguez Guerrero. — Por mandado de S. S., José Rodriguez Tellez.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á María Lopez, vecina que fué de esta ciudad, y que habitó en la calle de San Lorenzo, núm. 23, en compañía de Ramona Mora, sin que resulten más datos, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado, sito en las cárceles nacionales, para responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre abandono de menores; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 4 de Octubre de 1877. — Mariano Valcayo de Toro. — De su orden, Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

En causa criminal formada sobre muerte por asfixia de Filomena Jáuregui y Artajo, ha acordado el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital se cite á sus padres ó parientes más próximos por término de ocho dias con objeto de hacerles saber si quieren ser parte en el procedimiento.

En su virtud expido el presente en Zaragoza á 3 de Octubre de 1877. — El Escribano, Manuel Sauras.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Abrucena.

D. José Lao Moratalla, juez municipal de esta villa de Abrucena, provincia de Almería.

Hago saber que en 23 de Diciembre de 1876 se instruye expediente en este Juzgado municipal contra Ramon Ruiz Juarez, de estos vecinos, por lesiones á Torcuato de Torres Sanchez: que dichas diligencias se remitieron al Juzgado de primera instancia del partido en el término que establece la ley de Enjuiciamiento criminal: que habiendo curado el lesionado dentro del primer período legal, el mencionado Juzgado devolvió las diligencias para que se sustancie en juicio de faltas segun la misma previene; é ignorándose el paradero del citado Ramon Ruiz Juarez, hijo de Francisco é Isabel, por ser quinto del actual reemplazo, y no se sabe su cuerpo ni punto donde reside, en su consecuencia, y para que tenga efecto lo prevenido por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Górgal, por el presente cito, llamo y emplazo al precitado Ramon Ruiz Juarez para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente á contestar á los cargos en la sala-audiencia de este Juzgado municipal ó nombre apoderado que lo represente en el correspondiente juicio de faltas, que tendrá lugar el dia siguiente al en que cumplo el término prefijado; pues de no concurrir ni nombrar apoderado se celebrará en rebeldía.

Y para que tenga efecto lo prevenido por la ley, se anuncia por el presente en Abrucena á 5 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, José Lao y Moratalla.—Por su mandado, José Estrada Sanchez.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 14 de Octubre de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Contains meteorological data for various times of day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 14 de Octubre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists weather conditions across different regions like San Sebastian, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'30 pesetas la libra, y á 4'67 el kilogramo. Tocino añejo, de 34 á 21'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 4 pesetas la libra, y de 2'92 á 2'47 el kilogramo. Jamon, de 36 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'33 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'30 la libra, y de 2'54 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'53 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'14 el kilogramo. Cok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 11 á 16 pesetas la arroba; de 0'52 á 0'63 la libra, y de 1'44 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 47 á 49 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'43 el decalitro. Vino, de 0'20 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'23 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 42'32 pesetas la fanega, y á 22'29 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5 pesetas la fanega, y á 9'95 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 137.—Carneros, 749.—Ternezas, 60.—TOTAL, 976. Su peso en libras, 31.291.—Idem en kilogramos, 37.323.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Ternezas, viudo del Villar.

PORTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hoy se abrirá al culto público la iglesia que se acaba de construir en la calle de Isabel la Católica, á cuyo convento se han trasladado las monjas de las Valdeas.

S. A. R. la Princesa de Asturias asistirá á la ceremonia, pronunciando la oracion sagrada el Magistral de la Catedral de Málaga, D. Diego de Lara.

El Conservatorio de Artes, Escuela de Comercio, Artes y Oficios, celebra la apertura del curso de 1877 á 1878 hoy á la una de la tarde. Leerá el discurso inaugural el señor D. German Hernandez Amores, Catedrático de la Escuela, y en seguida se distribuirán los premios y accésit correspondientes á los alumnos del curso próximo pasado.

Mañana miércoles, á las ocho y media de la noche, se reunirá la Sociedad Geográfica. El Sr. D. Enrique Dupuy de Lôme tratará la Cuestion de Oriente, y D. Joaquin Rodriguez continuará sus conferencias, disertando sobre Lápidas conmemorativas de votos hechos á divinidades veneradas en España antes de la dominacion romana, y su importancia geográfica.

La Sociedad Económica Matritense reanudó anoche sus importantes tareas, con asistencia de gran número de socios.

Se ha publicado el núm. 490 de la Revista Europea, que contiene notables artículos de los Sres. Palacios, Perez Rioja, Pando Valle, Fuentes y Beauvisage.

Hia visto la luz pública el tomo 24 de la interesante Coleccion de documentos inéditos de Indias, relativos al descubrimiento, conquista y organizacion de las antiguas provincias españolas en America y Oceania, en el que, entre otros, se comprenden varios tan importantes y curiosos como las cartas á S. M. del Licenciado Castañeda sobre la muerte de Pedro Arias Dávila, conocido por Pedrarias, y sus consecuencias en la gobernacion de Nicaragua; y del Licenciado Pedro Herrera sobre el Juicio de traición tomada al Adelantado de dicha provincia Rodrigo de Contreras, contra quien resultan los más graves cargos.

Se encuentra en prensa la no menos interesante Informacion de Miguel de Cervantes Saavedra, tan conocido en la república universal de las letras por el Manco de Lepanto, con motivo de solicitar el mismo uno de los oficios ó destinos vacantes en Indias; encontrándose tambien en prensa el célebre y por tantos conceptos memorable Juicio de la residencia tomada á Hernán Cortés, Marqués del Valle, Gobernador y Capitan general de la Nueva España y Costa del Sur, Señor de 23.000 vasallos.

La Empresa y la Direccion del coliseo de la Zarzuela inspirándose en los más puros y levantados sentimientos, prepara en honor del insigne y malegrado poeta Narciso Serra, y á beneficio de su anciana y desvalida madre, una funcion que será, á no dudarlo, una verdadera solemnidad artística.

Dicha funcion, á la que será invitado S. M. el Rey y su Augusta Real Familia, tendrá lugar en los primeros dias de la semana próxima, y se compondrá de las bellísimas

zarzuelas de aquel esclarecido ingenio tituladas Luz y sombra y El loco de la guardilla: en ella tomará parte por esta sola vez y deseosa de contribuir á la realizacion de tan nobilísimo pensamiento, la distinguida artista señora Doña Elisa Zamacois, á la que acompañarán los más notables artistas de la Compañía y de los principales teatros de la Corte.

Anteanoche se representó por primera vez en la presente temporada en el teatro de la calle de Jovellanos la zarzuela titulada Un dia feliz, para salida de la triple Doña Laura Saenz y Sra. Rosenthal.

La Srta. Saenz es una cantante de mérito, con buena escala, flexibilidad de voz, y ejecuta con bastante afinacion y delicadeza.

El público la aplaudió repetidas veces, lo mismo que á la Sra. Rosenthal.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 740'65; mínima, 702'67.—Temperatura máxima, 21'4; mínima 4'5.—Vientos dominantes, N. E. y N. N. E. El ciclo ha permanecido despejado ó poco nublado, y no ha llovido.

Los estados catarrales han constituido el carácter predominante de las enfermedades reinantes: los dolores musculares y las cinesalgias cervicales, lumbares y torácicas; las pleurodinias, los reumatismos articulares febriles y las manifestaciones erráticas poco graduadas; las laringitis, bronquitis y pleuresias han sido los padecimientos más frecuentes.

En los afectos crónicos de pecho, el acrecentamiento de los fenómenos éticos febriles, de las bronquitis extensas, y de las abundantes supuraciones bronquiales y pulmonales ha hecho aumentar y ha precipitado las defunciones; tambien han sido estas frecuentes en las lesiones valvulares del corazon.—(Siglo médico.)

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS CLASE, PESETAS. Lists prices for different editions of the guide.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—En la portería de la misma se hallan de venta las Tablas de valores para la Estadística comercial, y el Arancel de Aduanas para el año de 1876, al precio de una peseta cada ejemplar, y al mismo precio en las Administraciones principales de Aduanas, que transmitirán los pedidos á la Direccion general.

SANTOS DEL DIA.

Santa Teresa de Jesús, virgen y fundadora; San Bruno, Obispo, y San Agileo, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Comendadoras de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Lo que no puede decirse.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Juan de Urbina.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Paciencia y barajar.—Haz bien.—Baile.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par, gratísimos abonados.—Un pleito.—Los tres diablos (Wise).—Los acróbatas árabes.—El doble trapecio.—Por la tremenda.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Turno impar.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Las dos joyas de la casa.—Mr. Cascabel.—Miss Lecna Dare.—El Sospista Mendrugo.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho.—Un nido de vióoras.—Don Martin.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho.—El carbonero de Suziza.—La cola del diablo.—Una tiple de café.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho.—Caiga el que caiga.—Doce retratos seis reales.—Una idea feliz.—Candidito.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Las sábanas del Cura.—Tenorio y Mejía.—Los abrazos.—Lo que sobra á mi mujer.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—Café-teatro cantante.—A las ocho.—Los payos hechizados.—La Zaragozana, baile.—Lo que sobra á mi mujer.—Los niños Cañadas.—El puyo de la carta.—La tarantela napolitana, baile.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y cómicos, en la que tomarán parte los principales artistas y la compañía árabe.